

**Grupo de Trabajo sobre la
Adhesión de Kazajstán**

Original: inglés

**GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN
DE KAZAJSTÁN A LA OMC**

PREGUNTAS Y RESPUESTAS ADICIONALES

Addendum

La presente comunicación, de fecha 8 de mayo de 2013, se distribuye a los miembros del Grupo de Trabajo a petición de la delegación de la República de Kazajstán.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| - Medidas sanitarias y fitosanitarias | 3 |
| a) Marco legislativo..... | 3 |
| b) Autoridades competentes para la reglamentación del comercio de productos agrícolas | 4 |
| c) Elaboración de reglamentos técnicos y prescripciones obligatorias en materia sanitaria y fitosanitaria | 6 |
| d) Comercio de mercancías sujetas a control veterinario..... | 8 |
| - i) Certificados veterinarios | 12 |
| - ii) Aprobación, registro e inspección de establecimientos | 15 |
| - iii) Permisos de importación..... | 29 |
| - iv) Permisos de tránsito | 29 |
| e) Comercio de mercancías sujetas a control fitosanitario..... | 29 |
| f) Protección de la salud humana..... | 31 |
| g) Conformidad del régimen MSF con determinadas disposiciones del Acuerdo MSF de la OMC..... | 32 |
| - i) Armonización con las normas internacionales | 32 |
| - ii) Evaluación del riesgo | 36 |
| - iv) Equivalencia..... | 36 |
| h) Obligaciones de transparencia, notificación de establecimiento de servicios de información | 37 |

Las siguientes observaciones y preguntas se refieren al capítulo del informe del Grupo de Trabajo relativo a las medidas sanitarias y fitosanitarias, que figura en el documento JOB/ACC/30/Rev.2

- **Medidas sanitarias y fitosanitarias**

a) **Marco legislativo**

Pregunta 1

Párrafos 1-4: Observamos que habrá que actualizar estos párrafos para reflejar las nuevas decisiones y modificaciones adoptadas por la Comunidad Económica Eurasiática (CEEAA) antes de que el Grupo de Trabajo concluya su labor. Pedimos también a Kazajstán que siga comunicando las actualizaciones de las decisiones de la CEEAA.

Respuesta

Los párrafos 1-4 se han modificado para reflejar las decisiones y modificaciones de la CEEAA.

Pregunta 2

Párrafo 3: Proponemos que se agregue la dirección del sitio Web que sirva de enlace con la versión refundida de la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera al final del párrafo (como se ha hecho en el párrafo 2 para la Decisión N° 299 de la Comisión de la Unión Aduanera).

Respuesta

Para el enlace con la versión refundida de la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera se ha añadido al final del párrafo 3 la siguiente dirección de Internet: <http://www.tsouz.ru/db/techregulation/vetmeri/Pages/default.aspx>.

Pregunta 3

Párrafo 4: Proponemos que se agregue la dirección de un sitio Web que sirva de enlace con la versión refundida de la Decisión N° 319 de la Comisión de la Unión Aduanera al final del párrafo (como se ha hecho en el párrafo 2 para la Decisión N° 299 de la Comisión de la Unión Aduanera).

Respuesta

El párrafo 4 se refiere a la Decisión N° 318 de la Comisión de la Unión Aduanera y no a la N° 319. Para el enlace con la versión refundida de la Decisión N° 318 de la Comisión de la Unión Aduanera se ha añadido al final del párrafo la siguiente dirección de Internet: <http://www.tsouz.ru/db/techregulation/fitosan/Pages/default.aspx>.

Pregunta 4

Párrafo 5: Pedimos que se vuelvan a introducir las palabras "calidad e" después de "prescripciones en materia de" en la segunda línea. Esto refleja el contenido actual de los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera, y es un texto descriptivo.

Respuesta

Se han vuelto a introducir las palabras "calidad e" en el párrafo 5.

b) Autoridades competentes para la reglamentación del comercio de productos agrícolas**Pregunta 5**

Párrafo 9: Un Miembro pide aclaraciones sobre la función de la CEEA en la elaboración de medidas sanitarias y fitosanitarias. Sírvanse precisar el proceso de adopción de decisiones de la CEEA, en particular por lo que respecta al tiempo que transcurre desde la elaboración de una medida hasta su adopción.

Respuesta

La CEEA coordinaba la elaboración por las partes en la Unión Aduanera de sus instrumentos jurídicos en la esfera de las MSF o podía elaborar el proyecto de instrumento jurídico sobre MSF. Además, los expertos de la CEEA podían formular recomendaciones sobre las MSF elaboradas y aprobadas.

En la elaboración de medidas sanitarias y fitosanitarias en la Unión Aduanera participaron grupos de trabajo con conocimientos técnicos y administrativos específicos que informaban al Comité Consultivo. Las funciones e interacciones de los grupos de trabajo y el Comité Consultivo se definen en reglamentos específicos: el Reglamento sobre grupos de trabajo y de expertos en la esfera de las MSF y los OTC, aprobado por el Protocolo N° 5 del Comité de Coordinación sobre reglamentación técnica y aplicación de medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias, de 7 de diciembre de 2010, y el Reglamento sobre el Comité Consultivo sobre reglamentación técnica y aplicación de medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias, aprobado por la Decisión N° 161 del Colegio de la CEEA, de 18 de septiembre de 2012. El procedimiento actual para la elaboración de proyectos de instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera en la esfera de las MSF es el siguiente:

- una parte en la Unión Aduanera o la CEEA inicia la elaboración de un proyecto de instrumento jurídico de la Unión Aduanera. El proyecto es elaborado por una de las partes o por la CEEA;
- se crea un grupo de trabajo, que incluirá a representantes de las autoridades competentes de la parte en la Unión Aduanera, encargado de examinar el proyecto;
- se debate y aprueba en una reunión del grupo de trabajo un proyecto de documento que se presenta al Comité Consultivo para su publicación en el sitio Web oficial de la Unión Aduanera, a fin de someterlo a consulta pública. El período de consulta pública es de dos meses. El Departamento de Medidas Sanitarias, Veterinarias y Fitosanitarias de la CEEA recopila las observaciones;
- tras el procedimiento de consulta pública, todas las observaciones y preguntas se debaten en el seno del grupo de trabajo. El Departamento de Medidas Sanitarias, Veterinarias y Fitosanitarias recopila, en un plazo de 10 días desde la conclusión del período de consulta pública, un cuadro resumido de las observaciones y respuestas y lo publica en el sitio Web oficial de la Unión Aduanera. La versión definitiva del proyecto de documento se debate y aprueba en el seno del grupo de trabajo y se presenta al Comité Consultivo;
- el proyecto de documento se examina en una reunión del Comité Consultivo y en caso de que se apruebe se somete al Colegio para su aprobación;
- el Colegio adopta los documentos de la Unión Aduanera que son de su competencia o en otros casos aprueba los proyectos antes de presentarlos al Consejo para su adopción.

En la actualidad el plazo establecido -60 días- sólo se aplica a las consultas públicas sobre MSF. La duración de las demás etapas del proceso de elaboración y aprobación de instrumentos jurídicos en la esfera de las MSF depende del tiempo necesario para que todas las partes en la Unión Aduanera lleguen a un consenso.

Pregunta 6

Párrafo 9: Es necesario revisar este párrafo para tener en cuenta el nuevo procedimiento introducido por la Decisión N° 31 del Colegio de la CEEA, de 5 de marzo de 2013.

Respuesta

El párrafo se ha revisado como sigue:

"En la elaboración de medidas sanitarias y fitosanitarias a nivel de la Unión Aduanera intervenían grupos de trabajo con determinados conocimientos técnicos y administrativos que rendían informe al Comité Consultivo. Las funciones y relaciones de los grupos de trabajo y del Comité Consultivo estaban definidas en reglamentos específicos, a saber: el Reglamento de los grupos de trabajo y de expertos sobre MSF y OTC, aprobado en virtud del Protocolo N° 5 del Comité de Coordinación sobre reglamentación técnica y aplicación de medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias, de 7 de diciembre de 2010, y el Reglamento relativo al Comité Consultivo sobre Reglamentación Técnica y Aplicación de Medidas Sanitarias, Veterinarias y Fitosanitarias, aprobado por la Decisión N° 161 del Colegio de la CEEA, de 18 de septiembre de 2012. El procedimiento actual de elaboración de proyectos de instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera sobre MSF era el siguiente:

- una parte en la Unión Aduanera o en la CEEA iniciaba la elaboración de un proyecto de texto jurídico de la Unión Aduanera. Una de las partes se encargaba de la elaboración, o directamente la CEEA;
- se creaba un grupo de trabajo, que incluía a representantes de las autoridades competentes de las partes en la Unión Aduanera, para el examen del proyecto;
- se presentaba un documento preliminar, debatido y aprobado en una reunión del grupo de trabajo, al Comité Consultivo para su publicación en la Web oficial de la Unión Aduanera, a fin de abrir una consulta pública. El período de consulta pública era de dos meses. El Departamento de Medidas Sanitarias, Veterinarias y Fitosanitarias de la CEEA recopilaba las observaciones;
- tras el proceso de consulta pública, todas las observaciones y preguntas se debatían en el grupo de trabajo. El Departamento de Medidas Sanitarias, Veterinarias y Fitosanitarias recopilaba, en un plazo de 10 días desde la conclusión del período de consulta pública, un cuadro resumido de las observaciones y respuestas y lo publicaba en el sitio Web oficial de la Unión Aduanera. La versión definitiva del proyecto de documento se debatía y aprobaba en el grupo de trabajo y se presentaba al Comité Consultivo;
- el proyecto de documento se examinaba en una reunión del Comité Consultivo y una vez aprobado se sometía al Colegio para su aprobación;
- el Colegio adoptaba los documentos de la Unión Aduanera que eran de su competencia o, en otros casos, aprobaba los proyectos antes de presentarlos al Consejo para su adopción."

Pregunta 7

Párrafos 7-12: Autoridades competentes para la reglamentación del comercio de productos agrícolas: En respuesta a una pregunta de un Miembro durante la reunión plurilateral sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) de 19 de marzo de 2013, Kazajstán indicó que estaba recopilando información a fin de evaluar los riesgos de la ractopamina y que daría a conocer los progresos en su sitio Web. Este Miembro ruega a Kazajstán que presente un informe actualizado e indique cuándo espera terminar la evaluación de los riesgos. Además, este Miembro pide a Kazajstán que comunique en qué sitio Web puede encontrarse esta información.

Párrafos 13-31: Elaboración de reglamentos técnicos y prescripciones obligatorias en materia sanitaria y fitosanitaria: Si bien este Miembro aprecia que Kazajstán haya declarado que se ajustará a las normas internacionales, le sigue preocupando la

voluntad de Kazajstán de poner este compromiso en práctica. Refiriéndose al párrafo 14bis, Kazajstán ha afirmado en una respuesta anterior por escrito que aplica el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC para justificar la puesta en práctica de la prohibición de la ractopamina por la CEEA, a pesar de la norma del Codex sobre los límites máximos de residuos para esta sustancia, adoptada en julio de 2012. La primera frase del párrafo 7 del artículo 5 dice así:

[c]uando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes.

Este Miembro observa que, al anunciar la adopción de los límites máximos de residuos el 6 de julio de 2012, la FAO declaró que el Codex había "llegado a un acuerdo sobre un conjunto de límites de residuos para el medicamento veterinario ractopamina en los tejidos animales" y que esta "decisión se habría adoptado tras un proceso riguroso de evaluación científica para determinar que los límites propuestos no tenían efectos en la salud humana. Esta evaluación había estado a cargo del Comité Mixto de Expertos en Aditivos Alimentarios, grupo de expertos independientes convocado por la FAO y la OMS".

Teniendo en cuenta lo expuesto, ¿considera Kazajstán que las pruebas científicas pertinentes (es decir, la evaluación del Comité Mixto de Expertos en Aditivos Alimentarios) en que se basan los límites máximos de residuos del Codex para la ractopamina son insuficientes? De ser así, ¿puede indicar Kazajstán sus motivos?

Respuesta

En la actualidad, la ractopamina no está registrada en el territorio de la Unión Aduanera. Así pues, la ractopamina no está incluida en el Registro de medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios cuya utilización está autorizada en el territorio de la Unión Aduanera.

Al mismo tiempo, conviene señalar que muchos países ponen en duda la legitimidad de las normas del Codex para la ractopamina, aprobadas en julio de 2012. A este respecto, varios países, incluidos algunos Miembros de la OMC, han prohibido su uso como aditivo alimentario y han establecido un nivel de tolerancia cero para su presencia en la carne y los productos cárnicos.

La Federación de Rusia realizó una evaluación de los riesgos de la ractopamina, que se publicó en el sitio Web oficial del Servicio Federal para la Supervisión de la Protección de los Derechos del Consumidor y el Bienestar Humano. Partiendo de este análisis, se llegó a la conclusión de que el consumo de productos con el nivel máximo de residuos de ractopamina recomendado por la Comisión del Codex Alimentarius (3 mg/kg) podía causar un nivel adicional inaceptable de riesgo de trastornos funcionales y enfermedades del sistema cardiovascular (enfermedades caracterizadas por hipertensión arterial o cardiopatías ateroscleróticas).

Las instituciones científicas de Kazajstán han analizado los resultados de la evaluación de los riesgos realizada por la Federación de Rusia y están de acuerdo con sus resultados. A este respecto, Kazajstán ha decidido no realizar una evaluación separada de los riesgos y basarse en los datos procedentes de la evaluación realizada por la Federación de Rusia.

c) Elaboración de reglamentos técnicos y prescripciones obligatorias en materia sanitaria y fitosanitaria

Pregunta 8

Párrafo 17, línea 8 - Indica que se ha suspendido la elaboración de reglamentos técnicos a nivel de la CEEA. Al examinar la Decisión N° 575, que a nuestro entender establecía la base jurídica para la suspensión, no hemos encontrado ninguna referencia a la suspensión de los reglamentos técnicos de la CEEA. ¿Puede confirmar Kazajstán que esta es la decisión correcta, y, de ser así, añadir al texto una referencia a esta decisión?

Respuesta

Kazajstán confirma que la Decisión N° 575 del Consejo Interestatal de la CEEA relativa a la eliminación de los obstáculos técnicos en el comercio recíproco de los Estados miembros de la CEEA sobre la base del sistema de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera sirvió de fundamento para la suspensión de la elaboración de reglamentos técnicos de la CEEA. Se añadirá al párrafo 17 un texto relativo a las MSF.

Pregunta 9

Párrafo 20, línea 14 - Indica que el plan de elaboración de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera para 2012-2013 fue adoptado en virtud de la Decisión N° 103 del Consejo de la Comisión Económica Eurasiática, de 23 de noviembre de 2012. ¿Puede confirmar Kazajstán que todos los proyectos de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera en virtud de la Decisión N° 103 del Consejo de la CEEA estarán sujetos al procedimiento de consulta pública con un período mínimo de 60 días para la formulación de observaciones por terceros?

Respuesta

Todos los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera enumerados en la Decisión N° 103 del Consejo de la CEEA estarán sujetos al procedimiento de consulta pública de 60 días, salvo los proyectos de reglamento técnico que se hayan publicado previamente a efectos de consulta pública con arreglo al plan de elaboración de reglamentos técnicos de máxima prioridad de la Unión Aduanera adoptado en virtud de la Decisión N° 492 de la Comisión de la Unión Aduanera de 8 de diciembre de 2010, a saber: "sobre la carne y los productos cárnicos", "sobre el pescado y los productos pesqueros", "sobre los piensos y los aditivos de los piensos", "sobre la leche y los productos lácteos". Estos reglamentos técnicos se sometieron al procedimiento de consulta pública en 2011-2012 y actualmente están sometidos al procedimiento de aprobación interna.

Pregunta 10

Párrafo 21: Deseamos proponer algunas modificaciones al párrafo:

[La representante de Kazajstán confirmó que mientras su país fuera parte en la CEEA, si se reanudaba la labor de elaboración de reglamentos técnicos de la CEEA, Kazajstán informaría de ello en el sitio Web de su Servicio de Información, notificaría los proyectos de reglamentos técnicos de la CEEA relacionados con las MSF y otros documentos conexos y proporcionaría el texto de esos proyectos, de conformidad con el Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC ~~[y, por lo tanto, y~~ brindaría la posibilidad de formular observaciones sobre los proyectos] ~~[así como otras novedades y documentos relativos a los reglamentos técnicos de la CEEA].~~ Los miembros del Grupo de Trabajo tomaron nota de estos compromisos.]

Respuesta

El texto de compromiso propuesto se ha añadido al párrafo 21 del capítulo sobre las MSF.

Pregunta 11

Pedimos que se dé respuesta a nuestras observaciones sobre los proyectos de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera para la carne y los productos cárnicos, el pescado y los productos pesqueros, los piensos y los aditivos de los piensos y la leche y los productos lácteos, que se presentaron en 2011 durante el proceso de consulta pública, y que esas observaciones se reflejen en la versión final de estos textos.

Respuesta

En la actualidad Kazajstán está intentando recopilar todas las observaciones recibidas en 2011 sobre los cuatro proyectos de reglamentos técnicos. Teniendo en cuenta que las observaciones se enviaron y examinaron hace dos años, cuando no era obligatorio publicar la respuesta a las

observaciones en el sitio Web oficial de la Unión Aduanera, esta tarea exige un volumen considerable de tiempo y trabajo. Además, Kazajstán sólo se encargó de elaborar tres de los cuatro reglamentos técnicos ("para la carne y los productos cárnicos", "para los piensos y los aditivos de los piensos" y "para el pescado y los productos pesqueros". Tan pronto se haya terminado esta labor, Kazajstán responderá a las observaciones de los Miembros pertinentes de la OMC.

Pregunta 12

Párrafo 19: Proponemos que al final de la penúltima frase que se añada "en particular las observaciones en las que se proponía una mayor armonización con las normas, recomendaciones y directrices internacionales".

Respuesta

Se ha añadido el texto propuesto al párrafo 19.

Pregunta 13

Párrafo 20: Proponemos que se especifique qué reglamentos técnicos se refieren a la inocuidad de los alimentos en el calendario de la Decisión N° 103 del Consejo de la CEEA y que después de esta frase empiece un nuevo párrafo.

Respuesta

Se han introducido los cambios propuestos en el párrafo 20. La información sobre los reglamentos técnicos que se refieren a la inocuidad de los alimentos en el calendario de la Decisión N° 103 del Consejo de la CEEA se agregó en la última frase del párrafo:

El plan de elaboración de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera para 2012-2013 fue adoptado en virtud de la Decisión N° 103 del Consejo de la CEEU, de 23 de noviembre de 2012, que incluía los siguientes reglamentos técnicos sanitarios y fitosanitarios: "para la inocuidad de la carne y los productos cárnicos"; "para la leche y los productos lácteos"; "para la inocuidad del pescado y los productos pesqueros"; "para la inocuidad de los piensos y los aditivos de los piensos"; "para la inocuidad de las aves y sus productos"; "para la inocuidad del agua potable embotellada"; "para la inocuidad de los productos en contacto con los alimentos".

Pregunta 14

Párrafo 28: Pedimos que se introduzca la siguiente frase:

"Aclaró que en el territorio de las partes en la Unión Aduanera sólo podían aplicarse los límites en materia de inocuidad sanitaria establecidos para la Unión Aduanera. Es decir, las partes en la Unión Aduanera no podían adoptar LMR u otras prescripciones sanitarias específicas aplicables a nivel nacional, en caso de que no se dispusiera de ellos a nivel de la Unión Aduanera."

Respuesta

Se añadió la frase propuesta al párrafo 28.

d) Comercio de mercancías sujetas a control veterinario

Pregunta 15

¿Puede Kazajstán indicar si se ha establecido un calendario de auditorías e inspecciones de la Unión Aduanera en terceros países, con arreglo a qué criterios y de qué manera se comunica? Pedimos que se añada un nuevo párrafo después del párrafo 80: "Algunos Miembros solicitaron más información sobre el calendario de la auditoría una vez

enviada la solicitud a alguna de las partes en la Unión Aduanera. Estos Miembros expresaron su preocupación porque la aplicación del sistema de auditoría parecía prolongada y onerosa", y rogamos que se responda.

Respuesta

En agosto de 2012 se introdujo la auditoría del sistema oficial de control de terceros países. Se puede enviar una solicitud de auditoría a una de las partes en la Unión Aduanera. La parte que reciba la solicitud se encargará de coordinar el proceso de auditoría en este tercer país. Hasta el momento Kazajstán no ha recibido ninguna solicitud de terceros países para que realice una auditoría. Sobre la base de las solicitudes recibidas por otras partes, las partes en la Unión Aduanera han preparado un proyecto de calendario de auditorías e inspecciones para 2013. Sin embargo, en la legislación de la Unión Aduanera no se prevé la publicación del calendario. A este respecto, en el ámbito de la CEEA y por iniciativa de Kazajstán, ahora se está examinando la cuestión de publicar el calendario en el sitio Web oficial de la CEEA. El calendario de las auditorías depende del número de solicitudes recibidas de terceros países y de la disponibilidad de recursos financieros y humanos para realizarlas.

Se ha añadido el texto propuesto por los Miembros después de párrafo 80.

Pregunta 16

Pedimos que se tengan en cuenta nuestras observaciones sobre el proyecto de modificación de la Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera relativa a los procedimientos de auditoría, inspección e inclusión en listas, presentadas en el proceso de consulta pública (proyecto publicado en el sitio Web de la Unión Aduanera el 1° de febrero de 2013). Hemos expresado nuestra profunda preocupación por el proyecto de modificación publicado. En particular, solicitamos la supresión del párrafo 179, en las disposiciones finales. Hemos pedido un procedimiento más sencillo y más eficaz para la inclusión de establecimientos en listas sobre la base de garantías escritas, como está previsto en los párrafos 43 y 44. Estamos preocupados por la disparidad de enfoques entre el procedimiento para la inclusión de establecimientos en listas sobre la base de garantías, que es muy oneroso y requiere el acuerdo de todas las partes en la Unión Aduanera, y el procedimiento de suspensión previsto en el proyecto de modificación, que permitiría la suspensión inmediata, a raíz de la decisión de una parte en la Unión Aduanera, con validez en todo el territorio de la Unión.

Respuesta

1. Durante la reunión del Grupo de Trabajo de la CEEA sobre medidas veterinarias (celebrada los días 2 y 3 de abril de 2013) se examinaron todas las observaciones presentadas en las consultas públicas sobre los proyectos de modificación de la Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera. Los proyectos de modificación se revisaron de acuerdo con las observaciones recibidas y se publicaron en el sitio Web oficial de la CEEA el 10 de abril de 2013 para otra serie de consultas públicas.

2. El proyecto de modificación de la Decisión N° 834 aclaró el mecanismo de aceptación de las garantías presentadas por las autoridades competentes de terceros países (párrafos 43 y 44), teniendo en cuenta las observaciones y propuestas de los Miembros de la OMC sobre el calendario para el examen de las solicitudes, la notificación de los motivos para rechazar la garantía y las condiciones y el alcance de esta.

En particular, en el proyecto de modificación se estableció que la autoridad competente de un tercer país deberá enviar la solicitud de aceptación de su garantía respecto de la conformidad de los productos sujetos a control veterinario producidos por uno o varios establecimientos específicos al órgano autorizado de una parte en la Unión Aduanera, adjuntando a la solicitud la información necesaria de conformidad con el párrafo 43-1 de la Decisión, incluida la lista de establecimientos con el nombre de los productos fabricados. La garantía presentada por la autoridad competente del tercer país se acepta para cada grupo de productos de conformidad con los códigos del SA. El órgano autorizado de la parte que ha recibido la solicitud de garantía, evalúa la solicitud basándose en los criterios enumerados en el párrafo 43-1 de la Decisión N° 834 y, si la evaluación

es favorable, prepara la decisión final y la envía a los órganos autorizados de las otras partes en la Unión Aduanera para su aprobación. El plazo para la aprobación por las partes en la Unión Aduanera no deberá ser de más de 10 días laborables. Los órganos autorizados de las partes aprobarán por escrito la decisión final de aceptación de la garantía o enviarán una carta indicando los motivos de la no aprobación de la decisión a la parte en la Unión Aduanera que recibiera la solicitud, dentro del plazo establecido. En ausencia de una respuesta por escrito en el plazo establecido, la decisión se considera aprobada.

La modificación también prevé que, en el caso de que las partes en la Unión Aduanera aprueben la decisión, el órgano autorizado de la parte que recibió la solicitud deberá notificar por escrito la aceptación de la garantía a la autoridad competente del tercer país. Si en la solicitud inicial figuraba la lista de establecimientos del tercer país, el órgano autorizado de la parte los incluye en el Registro a más tardar un mes después de la aprobación de la decisión favorable de aceptar la garantía. En el caso de rechazar la aceptación de la garantía, el órgano autorizado de la parte prepara la conclusión, que a continuación se envía a la autoridad competente del tercer país indicando los motivos de la denegación.

La modificación estipula asimismo que la autoridad competente del tercer país cuya garantía se haya aceptado de la forma prescrita puede enviar al órgano autorizado de la parte una lista adicional de establecimientos para que decida si se incluye en el Registro. Después de este examen, el órgano autorizado de la parte notifica la decisión de incluir o no los establecimientos en el Registro, indicando sus motivos.

3. El párrafo 179 se ha incluido en el proyecto de modificación de la Decisión N° 834 a fin de establecer un calendario provisional que pueda aplicarse a las importaciones de productos sujetos a control veterinario en espera de los resultados de la auditoría.

De conformidad con el artículo 5 de la Decisión N° 834, la auditoría es el principio más importante para garantizar la inocuidad de los productos de origen animal importados a la Unión Aduanera. Además, los productos de origen animal de países que no han sido objeto de auditoría se pueden importar a la Unión Aduanera a condición de que estén inscritos en el Registro de establecimientos de terceros países.

Desde la entrada en vigor de la Decisión N° 834, los productos para los que se requiere la inclusión en la lista en virtud de la Decisión N° 830 se pueden importar a la Unión Aduanera con arreglo a tres métodos estipulados en la Decisión N° 834:

- una auditoría;
- la aceptación de las garantías presentadas por las autoridades competentes de terceros países; y
- las inspecciones conjuntas de establecimientos de terceros países.

Al mismo tiempo, los productos para los que no se requiere la inclusión de los establecimientos en la lista, en virtud de la Decisión N° 830, sólo se pueden importar si el resultado de la auditoría es favorable. Teniendo en cuenta que la auditoría es un proceso complejo y prolongado, y con el fin de no interrumpir el comercio de estos productos, las partes en la Unión Aduanera acordaron un plan provisional que se aplicará hasta que todos los interlocutores comerciales de la Unión Aduanera se hayan sometido a una auditoría. En virtud de este plan, antes de la realización de la auditoría, los productos para los que no se requiere la inclusión en la lista, en virtud de la Decisión N° 830, pueden ser importadores a la Unión Aduanera si están incluidos en la lista los establecimientos. Los establecimientos se pueden incluir en la lista sobre la base de la garantía presentada por las autoridades competentes de terceros países o de inspecciones conjuntas. Así pues, la inclusión de establecimientos en la lista para los productos para los que no se requiere la inclusión en virtud de la Decisión N° 830 se efectuará hasta que se haya terminado la auditoría y el sistema oficial del país respectivo se reconozca como equivalente. Las partes en la Unión Aduanera acordaron introducir las modificaciones pertinentes en la Decisión N° 834. Estas modificaciones se publicaron en el sitio Web oficial de la CEEA el 10 de abril de 2013 para someterlas a un debate público.

4. Las partes en la Unión Aduanera incorporan establecimientos al Registro de manera coordinada, ya que las mercancías que exportan estos establecimientos pueden circular libremente en la Unión Aduanera y tienen acceso al territorio de todas las partes. En cambio, la exclusión de establecimientos del Registro es una medida extrema que sólo se puede imponer a petición del establecimiento o de la autoridad competente de un tercer país.

La suspensión temporal de las importaciones procedentes de un establecimiento no se impone de manera automática. Tal medida sólo se puede imponer a petición de un tercer país o si se observan repetidamente casos de incumplimiento que representan un riesgo considerable para la vida y la salud de las personas y los animales, casos que se notifican a la autoridad competente del país exportador.

En otros casos se aplican medidas compatibles, como una mayor vigilancia de los laboratorios, avisos, o bien prescripciones especiales, como la utilización de medidas adicionales o de sustitución, a fin de no interrumpir las exportaciones procedentes de esos establecimientos. La parte en la Unión Aduanera adopta estas decisiones basándose en la infracción repetida de las prescripciones de la Unión Aduanera. Las decisiones no pueden contradecir los principios y el espíritu del Acuerdo MSF.

5. Las restricciones de las importaciones impuestas por una parte en la Unión Aduanera serán efectivas automáticamente en todo el territorio de la Unión Aduanera debido a la ausencia de fronteras internas entre sus partes y porque las mercancías circulan libremente por el territorio de la Unión.

Pregunta 17

Pedimos que se tengan en cuenta nuestras observaciones sobre el proyecto de modificación de las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera, formuladas durante el proceso de consulta pública (proyecto publicado en el sitio Web de la Unión Aduanera el 1º de febrero de 2013). El proyecto notificado modificaría las prescripciones generales a fin de precisar que los establecimientos de terceros países que fabriquen productos que contengan componentes de origen animal para su exportación a la Unión Aduanera deben utilizar materias primas de origen animal producidas por establecimientos autorizados a suministrar productos al territorio de la Unión Aduanera. Pedimos que esta obligación se limite a las exportaciones de carne y productos cárnicos. Pedimos que después del párrafo 75 se incluya un párrafo en que se indique una nueva preocupación de los Miembros: "Los Miembros expresaron preocupación acerca de un proyecto de modificación de las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera por la que se introducía una nueva obligación de incluir en una lista los establecimientos que suministraban materias primas a establecimientos que exportaban productos animales a la Unión Aduanera", y esperamos recibir respuesta.

Respuesta

En la reunión del Grupo de Trabajo de la CEEA se han examinado las observaciones de un Miembro recibidas durante las consultas públicas. Las partes en la Unión Aduanera han establecido que la prescripción de que los establecimientos de terceros países en los que se obtengan productos que contengan componentes de origen animal para su exportación a la Unión Aduanera deben utilizar materias primas de origen animal producidas por establecimientos autorizados a suministrar productos al territorio de la Unión Aduanera, sería aplicable solamente a los productos alimenticios de origen animal importados al territorio de la Unión Aduanera.

Esta prescripción tiene por objeto hacer frente al elevado riesgo que suponen las materias primas de origen animal utilizadas en la obtención de productos alimenticios destinados al consumo humano.

Se ha añadido el texto propuesto por el Miembro después del párrafo 75.

Pregunta 18

Un Miembro expresa su preocupación porque Kazajstán ha impuesto restricciones relacionadas con el virus de Schmallerberg, que no figura entre las enfermedades de la lista de la OIE, cuando Kazajstán no ha demostrado, basándose en datos de vigilancia, estar libre de esta enfermedad.

Respuesta

La enfermedad de Schmallerberg es una enfermedad exótica para Kazajstán y nunca se ha detectado en su territorio.

La Unión Aduanera ha impuesto restricciones temporales en relación con el virus de Schmallerberg debido a la falta de información científica suficiente. La enfermedad se identificó por vez primera en la segunda mitad de 2011 en Alemania y se propagó con rapidez al territorio de muchos países de la Unión Europea. En la actualidad, prosiguen las investigaciones sobre este virus: todavía no hay suficientes datos sobre las vías de transmisión de esta enfermedad entre los animales y no hay métodos de prevención ni de tratamiento de los animales. En febrero de 2013, la OIE actualizó las recomendaciones relativas a la enfermedad de Schmallerberg y reforzó las condiciones de importación del semen de bovino y de bovinos jóvenes procedentes de las zonas infectadas en relación con el descubrimiento de nuevas vías de transmisión del virus.

Conviene señalar que algunos Miembros de la OMC también han impuesto restricciones temporales sobre las importaciones procedentes de los países de la Unión Europea en relación con la enfermedad de Schmallerberg por los mismos motivos.

- **i) Certificados veterinarios**

Pregunta 19

Párrafo 36: Sírvanse facilitar más información sobre cuál de las partes en la Unión Aduanera o la CEEA se encarga de responder a las propuestas y a las solicitudes de terceros países en lo que se refiere a las negociaciones sobre los certificados.

Respuesta

La parte en la Unión Aduanera que haya recibido la solicitud inicial de un tercer país con objeto de iniciar la negociación sobre los certificados veterinarios, o la CEEA si el tercer país le ha enviado la solicitud a ella, se encarga de organizar y coordinar las negociaciones sobre los certificados veterinarios, así como de preparar y transmitir las respuestas a las propuestas y a las solicitudes de terceros países relativas a los certificados veterinarios.

Pregunta 20

Párrafo 39: Sírvanse proporcionar un informe actualizado sobre la armonización en curso de las prescripciones y los certificados veterinarios comunes de la Unión Aduanera con las normas internacionales. Un Miembro sigue examinando las modificaciones que han introducido las partes en la Unión Aduanera en relación con las prescripciones veterinarias comunes. Señalamos que desde nuestra perspectiva parece necesario que prosiga la labor de armonización con las normas internacionales, en particular las de la OIE. Pedimos a Kazajstán que facilite más información sobre cómo se propone proseguir la labor de armonización con las normas de la OIE a fin de cumplir su compromiso.

Respuesta

Actualmente, ha terminado la labor sistemática de armonización de las prescripciones y los certificados veterinarios comunes con las recomendaciones de la OIE. Las partes en la Unión Aduanera siguen analizando las prescripciones veterinarias comunes con objeto de determinar los aspectos que requieren que prosiga la mejora y armonización con las normas internacionales.

Además, cualquier tercer país puede enviar a las partes en la Unión Aduanera una solicitud indicando una discrepancia de estas prescripciones con las normas internacionales, solicitud que se examinará de conformidad con la Decisión N° 212 del Colegio de la Comisión Económica Eursiática, de 6 de noviembre de 2012, sobre el Reglamento relativo al procedimiento uniforme para el examen de los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera en el ámbito de la aplicación de medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias.

Pregunta 21

Párrafo 41: Un Miembro señala que, de conformidad con la Decisión N° 726 de la Unión Aduanera, está negociando actualmente con la Unión Aduanera un certificado veterinario bilateral con prescripciones que difieren de las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera. Sobre la base de nuestra experiencia, nos sigue preocupando que la Unión Aduanera no se está acercando a las normas internacionales y se propone mantenerse lo más cerca posible de las prescripciones y los formularios comunes de la Unión Aduanera, sin aportar una justificación científica para estas prescripciones. También nos preocupa el tiempo que lleva organizar las negociaciones y recibir la información solicitada (en algunos casos, llevamos ocho meses esperando una respuesta de la Unión Aduanera a nuestra propuesta) y la falta de coherencia en la participación en las negociaciones de las partes en la Unión Aduanera.

- **¿Pueden explicar quién se encarga de coordinar las negociaciones y de facilitar información a los terceros países?**
- **¿Qué función desempeña la CEEA en las negociaciones sobre los certificados?**

Respuesta

La parte en la Unión Aduanera que haya recibido la solicitud inicial de un tercer país con objeto de iniciar la negociación sobre los certificados veterinarios, o la CEEA si el tercer país le ha enviado la solicitud a ella, se encarga de organizar y coordinar las negociaciones sobre los certificados veterinarios bilaterales, así como de preparar y transmitir las respuestas a las propuestas y a las solicitudes de terceros países relativas a los certificados veterinarios. Kazajstán no ha recibido ninguna petición de este Miembro sobre los certificados bilaterales. Los expertos de la CEEA pueden organizar y coordinar el proceso de negociación. Además, esos expertos pueden formular recomendaciones.

Al negociar certificados veterinarios, las partes en la Unión Aduanera aplican las normas internacionales, a menos que haya una justificación científica para imponer una norma más estricta.

Pregunta 22

Párrafo 34: Pedimos que prosiga el proceso de armonización de las prescripciones veterinarias comunes y los formularios comunes relativos a los certificados de la Unión Aduanera con las normas internacionales, en particular las de la OIE.

Respuesta

Actualmente, la labor sistemática de armonización de las prescripciones y los certificados veterinarios comunes con las recomendaciones de la OIE. Las partes en la Unión Aduanera siguen analizando las prescripciones veterinarias comunes con objeto de determinar los aspectos que requieren que prosiga la mejora y armonización con las normas internacionales.

Además, cualquier tercer país puede enviar a las partes en la Unión Aduanera una solicitud indicando una discrepancia de estas prescripciones con las normas internacionales, solicitud que se examinará de conformidad con la Decisión N° 212 del Colegio de la CEEA, de 6 de noviembre de 2012, sobre el Reglamento relativo al procedimiento uniforme para el examen de los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera en el ámbito de la aplicación de medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias.

Pregunta 23

Párrafo 43: Pedimos que se supriman los corchetes de la frase "no incluirían disposiciones relativas a enfermedades que no fueran transmitidas por el producto en cuestión o que no fueran relevantes para el mismo". Solicitamos que se sustituya la penúltima frase por la siguiente: "De conformidad con el Código de la OIE, en el caso de que por lo menos una de las partes en la Unión Aduanera, pero no todas, tuviera en vigor en el territorio pertinente un programa de control o erradicación de una enfermedad o bien un programa de vigilancia que demostrase que la enfermedad no estaba presente, solamente se requeriría un certificado veterinario para esa enfermedad en relación con los bienes destinados a la parte o partes en la Unión Aduanera que tuvieran el programa pertinente en vigor."

Respuesta

Se han suprimido los corchetes de la frase "no incluirían disposiciones relativas a enfermedades que no fueran transmitidas por el producto en cuestión o que no fueran relevantes para el mismo".

Con respecto a la frase que comienza con "De conformidad con el Código de la OIE ...", Kazajstán señala que el compromiso propuesto no está en consonancia con las normas de la OIE. Teniendo en cuenta que la Unión Aduanera carece de fronteras interiores y que, una vez importados, los productos pueden circular libremente por todo su territorio, se puede considerar que el territorio de la Unión Aduanera es el de un solo país en el sentido del Código de la OIE. A este respecto, proponemos la siguiente redacción del compromiso, que corresponde plenamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5.1.2 del Código de la OIE:

[De conformidad con el Código de la OIE, los certificados veterinarios de la Unión Aduanera no incluirían prescripciones relativas a la exclusión de los patógenos o las enfermedades de los animales que estuvieron presentes en la Unión Aduanera y no estuvieron sujetos a ningún programa oficial de control. Las medidas impuestas sobre las importaciones para gestionar los riesgos creados por un patógeno o una enfermedad específicos no requerirían un nivel de protección superior al proporcionado por las medidas aplicadas como parte del programa oficial de control que funcionaba en la Unión Aduanera. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.]

Pregunta 24

Párrafo 45: Pedimos que se supriman los corchetes de la frase siguiente:

"Por ejemplo, el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos, adoptado mediante la Decisión N° 880 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011, establecía que sólo se exigirían certificados veterinarios para los productos animales sin elaborar y, en el caso de los productos que hubiesen sido sometidos a un tratamiento capaz de eliminar la contaminación sobre la base de testimonios científicos, sólo se exigiría una declaración de conformidad o un certificado del Registro Estatal."

- **¿Puede aclarar Kazajstán qué tipo de documentos se requerirán para los productos tratados cuando entre en vigor la Decisión N° 880 de la Comisión de la Unión Aduanera y cuáles son los procedimientos aplicables a este tipo de documento?**
- **¿Puede aclarar Kazajstán cuándo se publicará para consulta pública el texto jurídico pertinente con las medidas de aplicación correspondientes?**

Respuesta

Se han suprimido los corchetes de la frase del párrafo 45.

La República de Kazajstán ha iniciado en repetidas ocasiones un debate sobre estas cuestiones a nivel de la CEEA. Sin embargo, hasta el momento, los miembros de la Unión Aduanera no han llegado a una posición común. A este respecto, la cuestión también se planteó en la reunión del

Consejo de la CEEA que se celebró en Moscú el 23 de abril de 2013. Tras esa reunión, el Consejo de la CEEA encargó a las partes en la CEEA que le comunicaran sus posiciones para la siguiente reunión, antes del 10 de junio de 2013. Así pues, todavía no se ha decidido qué tipo de documento se requerirá para los productos animales elaborados.

- **ii) Aprobación, registro e inspección de establecimientos**

Pregunta 25

Párrafo 46: A un Miembro le preocupa que todavía no se hayan adoptado las modificaciones introducidas en la lista de mercancías sujeta a control veterinario. Además, el proyecto de modificación publicado el 9 de octubre 2012 seguía imponiendo el registro del establecimiento para algunos productos, sin aportar una base científica que justificara esta medida. En particular, no se requiere la inclusión en la lista de los establecimientos para ningún organismo vivo excepto los peces vivos (partida 0301 del SA). Este Miembro formuló observaciones sobre este proyecto de modificación y pidió que se suprimiera el requisito de inclusión en la lista de establecimientos para los peces vivos. Además, el proyecto de modificación exigía una lista de los establecimientos registrados para todos los productos lácteos correspondientes a la partida 0401 del SA. El Miembro pidió a Kazajstán que eliminara este requisito, excepto para la leche "cruda". Se seguirían aplicando a la leche y a todos sus productos otras medidas de control veterinario, incluidos un certificado veterinario y el permiso de importación.

Respuesta

1. Productos lácteos correspondientes a la partida 0401 del SA

La República de Kazajstán ha iniciado en repetidas ocasiones un debate sobre estas cuestiones a nivel de la CEEA. En particular, en febrero de 2013 Kazajstán propuso que se dividiera la partida 0401 del SA en dos apartados -leche cruda y leche elaborada- y que se eliminara el requisito de inclusión en la lista para la leche elaborada.

Las partes en la Unión Aduanera no han llegado a una posición común sobre la propuesta de Kazajstán. En este sentido, Kazajstán ha iniciado conversaciones sobre esta cuestión en el Consejo de la CEEA (cuyos miembros son los Viceprimer Ministros de las partes en la Unión Aduanera), que se reunió en Moscú el 23 de abril de 2013. El Consejo de la CEEA ha adoptado una decisión según la cual las partes en la Unión Aduanera, así como el Colegio de la CEEA, deben llegar a una posición uniforme sobre la cuestión e introducir las modificaciones pertinentes en las prescripciones veterinarias comunes.

2. Peces vivos

La Unión Aduanera exige la inscripción de los establecimientos de terceros países que importan peces vivos a su territorio por los siguientes motivos:

a. debido a los riesgos asociados con el hábitat de los peces vivos (medio acuático). En particular, el hábitat puede ser la causa de que los peces vivos contengan residuos de sustancias nocivas, sustancias tóxicas, o de metales pesados o sufran enfermedades infecciosas o parasitarias. En caso de detección de una infestación de los peces por enfermedades parasitarias o de su contaminación por sustancias nocivas, es preciso analizar muestras del agua y del suelo de los embalses;

b. los peces vivos suelen llegar al mercado como productos alimenticios y, a diferencia de otros animales vivos, no todos los peces son objeto de inspección *ante mortem* y *post mortem*. Además, tampoco son objeto de análisis veterinarios y sanitarios. Estos factores aumentan el riesgo de que lleguen al mercado productos alimenticios peligrosos;

c. el registro de establecimientos de terceros países que importan peces vivos es, en nuestra opinión, conforme a las prácticas, las normas y las recomendaciones internacionales.

También conviene mencionar que la Decisión Nº 830 se adoptó a raíz de negociaciones con los Miembros de la OMC.

Pregunta 26

Además, sírvanse facilitar un informe actualizado sobre la modificación a la que se hace referencia en el párrafo 46. ¿Cuándo es probable que se adopte?

Respuesta

El proyecto de modificación de la Decisión Nº 810 de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011, se aprobó por Decisión de la CEEA, de 9 de abril de 2013, y se presentará para su aprobación en la próxima reunión de la CEEA.

Los miembros de la Unión Aduanera llegaron a un acuerdo respecto del proyecto de modificación del anexo de las prescripciones veterinarias comunes adoptadas en virtud de la Decisión Nº 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, sobre la eliminación de ciertas medidas de control veterinario, excepto para las modificaciones relativas a los productos lácteos elaborados.

La República de Kazajstán ha iniciado en repetidas ocasiones un debate sobre los productos lácteos a nivel de la CEEA. En particular, en febrero de 2013 Kazajstán propuso que se dividiera la partida 0401 del SA en dos apartados -leche cruda y leche elaborada- y que se eliminara el requisito de inclusión en la lista para la leche elaborada. Las partes en la Unión Aduanera no han llegado a una posición común sobre la propuesta de Kazajstán. En este sentido, Kazajstán ha iniciado conversaciones sobre esta cuestión en el Consejo de la CEEA (cuyos miembros son los Viceprimer Ministros de las partes en la Unión Aduanera), que se reunió en Moscú el 23 de abril de 2013. El Consejo de la CEEA ha adoptado una decisión según la cual las partes en la Unión Aduanera, así como el Colegio de la CEEA, deben llegar a una posición uniforme sobre la cuestión e introducir las modificaciones pertinentes en las prescripciones veterinarias comunes.

Pregunta 27

Párrafos 51-52: Tenemos serias reservas respecto de la adición en el párrafo 51 de la última frase, que dice: "Concluyó que era posible el comercio de estos productos sin el registro de establecimientos, siempre que los resultados de la auditoría fueran favorables." Un Miembro solicita que esta frase se suprima del texto. Las Decisiones Nºs 834 y 830 no indican que las auditorías sean un requisito previo para suprimir la prescripción del registro. Tenemos serias reservas con respecto a la conexión e interpretación que hace Kazajstán entre las Decisiones Nºs 834 y 830. Señalamos asimismo de que las modificaciones de la Decisión Nº 834 que se publicaron, no dispusieron nuestras preocupaciones.

Respuesta

De conformidad con el artículo 5 de la Decisión Nº 834, la auditoría es el principio fundamental para garantizar la inocuidad de los productos de origen animal. La auditoría de los sistemas oficiales de control extranjeros se basa en normas internacionales y está en consonancia con la práctica internacional. En muchos países desarrollados la auditoría (aprobación de los países exportadores) es la principal condición para la exportación de productos de origen animal a sus territorios. Así pues, no se puede importar productos de origen animal a los territorios de estos países hasta que el país esté inscrito en la lista de países exportadores sobre la base de una auditoría de su sistema oficial de control.

En la Unión Aduanera también se pueden importar productos de origen animal procedentes de países que no han sido objeto de auditoría, a condición de que estén inscritos en el Registro de establecimientos de terceros países.

Desde la entrada en vigor de la Decisión Nº 834, los productos para los que se requiere la inscripción en el Registro de establecimientos se pueden importar a la Unión Aduanera con arreglo a los tres métodos enumerados en la mencionada Decisión:

- una auditoría;
- la aceptación de las garantías presentadas por las autoridades competentes de terceros países; y
- las inspecciones conjuntas de los establecimientos de terceros países.

Al mismo tiempo, los productos para los cuales no se requiere la inscripción de los establecimientos, en virtud de la Decisión N° 830 sólo se pueden importar a la Unión Aduanera si el resultado de la auditoría es favorable. Teniendo en cuenta que la auditoría es un proceso complejo y prolongado, y con el fin de no interrumpir el comercio de estos productos, las partes en la Unión Aduanera acordaron un plan provisional que se aplicará hasta que todos los interlocutores comerciales de la Unión Aduanera se hayan sometido a una auditoría. En virtud de este plan, antes de la realización de la auditoría, los productos para los que no se requiere la inscripción en virtud de la Decisión N° 830, pueden ser importados a la Unión Aduanera sobre la base de la inscripción de los establecimientos. La inscripción se puede realizar sobre la base de la garantía de las autoridades competentes de terceros países o de inspecciones conjuntas. La inscripción de establecimientos para esos productos se efectuará hasta que se haya terminado la auditoría y el sistema oficial del tercer país respectivo se reconozca como equivalente. Las partes en la Unión Aduanera acordaron introducir las modificaciones pertinentes en la Decisión N° 834. Estas modificaciones se publicaron en el sitio Web oficial de la CEEA para someterlas a un debate público.

Conviene mencionar que todos los establecimientos inscritos en el Registro antes de la entrada en vigor de la Decisión N° 834 (21 de agosto de 2012) se mantendrán en él y podrán seguir importando sus productos a la Unión Aduanera.

Pregunta 28

Párrafo 53: Estamos muy preocupados por la interpretación que hace Kazajstán de la Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera, en particular por la respuesta de Kazajstán según la cual "en el artículo 5 de la Decisión N° 834 estaba previsto que para los productos sujetos a control veterinario debía realizarse una auditoría de los sistemas de control extranjeros para poder acceder al mercado de la Unión Aduanera". Esta formulación no refleja con precisión el texto del artículo 5 de la Decisión N° 834. Pedimos que el párrafo se ponga entre corchetes. La Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera prevé tres opciones para que los establecimientos de los países exportadores tengan derecho a exportar a la Unión Aduanera:

- **que todas las partes en la Unión lleven a cabo una inspección conjunta;**
- **que el país exportador garantice a la Unión Aduanera que el establecimiento cumple las prescripciones de ésta;**
- **una auditoría para determinar si el sistema oficial de supervisión de ese país es capaz de ofrecer un nivel de protección como mínimo equivalente al otorgado por las prescripciones de la Unión Aduanera, previa solicitud de la autoridad competente de un tercer país.**

Respuesta

La auditoría es el principal mecanismo de acceso de los productos de origen animal al mercado de la Unión Aduanera, tanto para los establecimientos sujetos al requisito de la inscripción como para los que no.

Los establecimientos se pueden inscribir sobre la base de los resultados de la auditoría, o bien sobre la base de las garantías de las autoridades competentes de terceros países o de los resultados de las inspecciones conjuntas de los establecimientos de los terceros países.

Para más explicaciones, véase la respuesta a la pregunta 27.

Pregunta 29

También nos preocupa que no se hayan aplicado plenamente las disposiciones relativas a la aceptación de las garantías. La Decisión N° 834 de la Unión Aduanera permite a Kazajstán y sus asociados de la Unión aceptar garantías a fin de inscribir nuevos establecimientos en la lista, pero en la práctica no se ha hecho.

Respuesta

De conformidad con la Decisión N° 834, Kazajstán aplica y va a seguir aplicando en el futuro las garantías de las autoridades competentes de las terceras partes como uno de los mecanismos para la inclusión de nuevos establecimientos. Hasta el momento, Kazajstán ha recibido solicitudes de aceptación de las garantías de dos países y ha seguido todos los procedimientos establecidos en la Decisión N° 834.

Pregunta 30

Sírvanse confirmar que en los casos en que Kazajstán u otras partes en la Unión Aduanera habían aceptado en la práctica las garantías de un tercer país antes de la adopción de la Decisión N° 834, no se esperaría que esos terceros países comenzaran de nuevo el proceso de aceptación de las garantías. Un Miembro solicita confirmación de que Kazajstán y la Unión Aduanera tendrán en cuenta los antecedentes históricos del comercio de los países exportadores y establecimientos autorizados cuando acepten las garantías. Una vez más, tomamos nota de que el proyecto de modificación de la Decisión N° 834 relativa a las garantías se había publicado con fines de consulta pública. Formulamos observaciones sobre estas propuestas de modificaciones y esperamos confirmación de que se tendrán en cuenta. Deseamos señalar que el mecanismo para la aceptación de garantías debe ser transparente y sencillo y prever un proceso claro para la inscripción de los establecimientos en el Registro, cuando así se exija. Kazajstán no mantenía en el pasado un registro de establecimientos autorizados y aceptaba los certificados acordados como garantía. Esperamos con interés ver otras revisiones de la Decisión N° 834 de la Unión Aduanera que reflejen un mecanismo simplificado.

Respuesta

Antes de la adopción de la Decisión N° 834, Kazajstán no aplicaba un mecanismo de inscripción de establecimientos de terceros países sobre la base de garantías. Los procedimientos que rigen la aceptación de las garantías presentadas por las autoridades competentes de terceros países se aplicarán a partir de la solicitud de la autoridad competente del tercer país, de conformidad con los procedimientos enunciados en la Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de julio de 2011. Kazajstán confirma que cuando examine las garantías de las autoridades competentes de terceros países tendrá en cuenta los antecedentes comerciales de esos países.

Las observaciones formuladas por un Miembro sobre el proyecto de modificación de la Decisión N° 834 fueron examinadas por las partes en la Unión Aduanera en la reunión del Grupo de Trabajo sobre las medidas veterinarias y sanitarias, celebrada los días 2 y 3 de abril del 2003. El proyecto de modificación de la Decisión N° 834, revisado teniendo en cuenta las observaciones recibidas durante las consultas públicas, en particular en lo relativo al mecanismo de garantía, se publicó para otra ronda de consultas públicas en el sitio Web oficial de la CEEA el 10 de abril de 2013.

Pregunta 31

¿Puede dar Kazajstán más detalles sobre el procedimiento de auditoría de la Unión Aduanera? ¿Es del dominio público el calendario de auditorías de la Unión Aduanera?

Respuesta

Todos los procedimientos para la realización de una auditoría están estipulados en la Decisión N° 834. En la actualidad, las partes en la Unión Aduanera preparan un calendario uniforme de auditorías/inspecciones y examinan la posibilidad de su publicación en el sitio Web oficial de la Unión Aduanera.

Pregunta 32

Párrafo 55: Deseamos señalar que la lista de mercancías que figura en el cuadro [...] prácticamente carecería de sentido si Kazajstán considera que las auditorías son condición previa para eliminar el requisito de proporcionar una lista de establecimientos. Deseamos recalcar una vez más que se trata de una cuestión que se ha de resolver de manera favorable.

Respuesta

De conformidad con el artículo 5 de la Decisión Nº 834, la auditoría de los sistemas oficiales de control extranjeros es el principio fundamental para garantizar la inocuidad de los productos de origen animal. Esta auditoría se basa en normas internacionales y está en consonancia con la práctica internacional. En muchos países desarrollados, la auditoría (aprobación de los países exportadores) es la principal condición para poder exportar productos de origen animal a sus territorios. Así pues, los productos de origen animal no se pueden importar a los territorios de esos países si el país exportador no está ya inscrito en la lista de países exportadores sobre la base de una auditoría de su sistema oficial de control.

Pregunta 33

Párrafo 56: Estamos muy preocupados por los cambios introducidos en la frase (línea 9):

"Precisó que la inscripción de un establecimiento de cualquier país en la parte nacional de la lista sólo podía realizarse después de que las tres partes en la Unión Aduanera lo acordaran."

La reglamentación sobre la inspección conjunta permite la inclusión en el registro si una parte (en singular, no partes) decide aceptar las garantías. Si bien apreciamos que los cambios introducidos en la frase parecen reflejar la práctica actual, esto parece contradecir la formulación y el proceso descritos en la decisión.

Respuesta

Las partes en la Unión Aduanera efectúan la inscripción en el Registro de manera coordinada. Esto se debe a que las mercancías importadas a la Unión Aduanera pueden circular libremente por todo su territorio. Los productos procedentes de establecimientos de terceros países inscritos en el Registro Común tienen acceso al territorio de todas las partes en la Unión Aduanera.

Se han introducido las modificaciones pertinentes en la Decisión Nº 834 con el fin de aclarar los procedimientos para aceptar las garantías de las autoridades competentes de terceros países, incluido el plazo para la recepción de la aprobación de las otras partes en la Unión Aduanera. En particular, se han añadido a la Decisión Nº 834 las siguientes disposiciones:

"Tras la evaluación favorable de la solicitud de aceptación de la garantía, el órgano autorizado de la parte prepara la decisión final y la envía a los órganos autorizados de las otras partes en la Unión Aduanera para su aprobación. El plazo para la aprobación no será superior a 10 días laborables.

Los órganos autorizados de las partes deberán aprobar por escrito la decisión final de aceptación de la garantía o enviar una carta indicando los motivos de la no aprobación de la decisión dentro del plazo establecido. En ausencia de una respuesta por escrito en el plazo establecido, la decisión se considera aprobada."

Estas y otras modificaciones de la Decisión Nº 834 ya se han publicado con fines de consulta pública.

Pregunta 34

En la línea 6 del párrafo 59, la representante explicó que las tres partes en la Unión Aduanera debían estar de acuerdo en confiar en las garantías para que un país pudiera utilizar este mecanismo de aprobación de los establecimientos.

- **¿Puede facilitar Kazajstán más información sobre el proceso la coordinación interno utilizado en la Unión Aduanera?**
- **¿A quién debe presentar la autoridad competente del tercer país la solicitud de garantías?**

Párrafo 60: Sírvanse dar más información sobre el proceso de adopción de decisiones y el calendario del mecanismo.

Respuesta

La autoridad competente de un tercer país puede enviar al órgano autorizado de cualquiera de las partes en la Unión Aduanera la solicitud de aceptación de su garantía sobre el cumplimiento por las mercancías sujetas a control veterinario producidas por uno o varios establecimientos específicos. El órgano autorizado de la parte que recibe la solicitud se encarga de coordinar el proceso de examen de la solicitud de garantía y de que su decisión sea aceptada por los órganos autorizados de las otras partes en la Unión.

En particular, el órgano autorizado de la parte que recibe la solicitud la evalúa basándose en los criterios que figuran en el párrafo 43 de la Decisión N° 834 y, si la evaluación es favorable, prepara la decisión final y la envía a los órganos autorizados de las otras partes en la Unión Aduanera para su aprobación. Conforme a las modificaciones de la Decisión N° 834, que ya se han publicado con fines de debate público, el plazo para la aprobación por las partes en la Unión Aduanera no será superior a 10 días laborables. Además, conforme a las modificaciones, los órganos autorizados de las partes deberán aprobar por escrito la decisión final de aceptación de la garantía o enviar una carta indicando los motivos de la no aprobación de la decisión a la parte en la Unión Aduanera que recibió la solicitud en el plazo establecido. En ausencia de una respuesta por escrito en el plazo establecido, la decisión se considera aprobada.

La modificación también prevé que en caso de que las partes en la Unión Aduanera aprueben la decisión, el órgano autorizado de la parte que recibió la solicitud deberá notificar por escrito la aceptación de la garantía a la autoridad competente del tercer país. Si en la solicitud inicial figuraba la lista de establecimientos del tercer país, el órgano autorizado de la parte los incluye en el Registro a más tardar en un mes después de la aprobación de la decisión favorable sobre la aceptación de la garantía. Caso de rechazar la aceptación de la garantía, el órgano autorizado de la parte prepara la conclusión, que a continuación se envía a la autoridad competente del tercer país indicando los motivos de la denegación.

En caso de aceptarse la garantía de la autoridad competente del tercer país, esa autoridad preparará una lista de establecimientos y la enviará al órgano autorizado de la parte. Este órgano evalúa la lista de establecimientos facilitada en el plazo de un mes y adopta una decisión sobre la inscripción en el Registro de los establecimientos. El órgano autorizado de la parte notifica a la autoridad competente del tercer país la decisión de inscribir o no los establecimientos en el Registro, indicando los motivos.

La autoridad competente del tercer país cuya garantía haya sido aceptada de la manera prescrita puede enviar una lista adicional de establecimientos al órgano autorizado de la parte para que examine su inscripción en el Registro. Una vez realizado el examen, el órgano autorizado de la parte notifica la decisión de inscribir o no los establecimientos en el Registro, indicando los motivos.

Pregunta 35

Párrafo 62: Observamos que Kazajstán añadió una última frase: "La Comisión Económica Eursiática estaba considerando modificaciones de estos criterios." ¿Pueden facilitar un informe actualizado sobre esta modificación?

Respuesta

Estas modificaciones se han revisado teniendo en cuenta las observaciones recibidas durante la consulta pública y publicadas el 10 de abril de 2013 para nuevas consultas públicas.

Pregunta 36

Párrafo 68: Observamos que en la línea 9 desde abajo se afirma que: "La representante de Kazajstán también aclaró que la decisión de suspender las exportaciones de un establecimiento se adoptaba si era patente una incompatibilidad con las prescripciones de la Unión Aduanera que supusiera un riesgo sustancial para la vida y la salud de las personas y/o los animales. Por ello, dicha decisión podía ser adoptada a título individual por una parte en la Unión Aduanera."

- ¿Pueden confirmar que la suspensión de las exportaciones sólo se aplicaría al territorio de la parte en la Unión Aduanera que hubiera adoptado la decisión?
- ¿Pueden confirmar que la suspensión de las exportaciones se basa en una evaluación del riesgo para la vida o la salud de los animales, las plantas o las personas?

Respuesta

De conformidad con la Decisión N° 834, la suspensión temporal de las importaciones procedentes de un establecimiento sólo se podía imponer en las situaciones siguientes:

- a. a solicitud de una autoridad competente de un tercer país;
- b. cuando se detectaban infracciones reiteradas de las prescripciones de la Unión Aduanera durante las inspecciones *in situ* o durante la supervisión reforzada o de un control mejorado de las mercancías, mediante análisis de casos que se notificaban a la autoridad competente de un tercer país, si esas infracciones representaban una amenaza significativa para la vida y la salud de las personas o los animales.

Así pues, la suspensión temporal de las exportaciones procedentes de establecimientos de un tercer país no se imponían de manera automática; sólo se podían imponer a petición del tercer país o sobre la base de la evaluación del riesgo que representaba la infracción repetida para la vida y la salud de las personas o los animales.

La suspensión de las exportaciones impuesta por una parte en la Unión Aduanera se hacía efectiva de manera automática en la totalidad del territorio de la Unión, debido a la ausencia de fronteras internas entre las partes y al que las mercancías circulaban libremente en todo el territorio.

Pregunta 37

Párrafo 69: Sírvanse eliminar el texto entre corchetes [y la OIE] en la penúltima frase, puesto que las normas internacionales pertinentes para realizar una auditoría del sistema oficial de control veterinario extranjero están establecidas por el Codex.

Respuesta

Kazajstán acepta eliminar la sigla [OIE] del párrafo.

Pregunta 38

Párrafo 77: Agradecemos la información que figura en este párrafo, aunque parece necesaria una revisión a la vista de los datos proporcionados por Kazajstán. Sírvanse actualizar el párrafo de manera que plasme la situación de las directrices para la inspección que se tendrán que haber adoptado y promulgado para la fecha de la adhesión a la OMC de la primera parte en la Unión Aduanera.

- Sírvanse confirmar que se están redactando esas directrices basándose en las directrices del Codex.
- ¿Puede proporcionar Kazajstán un ejemplar de ese proyecto de directrices para la inspección?

Además, como en este momento la Unión Aduanera no cuenta con directrices para la inspección, sírvanse informar sobre las que utilizan en la actualidad las partes cuando inspeccionan las instalaciones de terceros países. Deseamos señalar que hemos formulado observaciones sobre las directrices a las que se hace referencia en este párrafo y pedimos que se tengan en cuenta y que esas directrices se adopten con rapidez.

Respuesta

El proyecto de directrices para los inspectores relativas a la adopción de decisiones sobre la equivalencia de las medidas veterinarias y sanitarias en el marco de las inspecciones de establecimientos sujetos a control (vigilancia) veterinario (en adelante proyecto de directrices) se ha sometido a procedimientos de consulta pública. El proyecto de directrices se ha revisado teniendo en cuenta las observaciones recibidas y se ha decidido dividirlo en dos documentos separados: directrices relativas a la adopción de decisiones sobre la equivalencia de las medidas veterinarias y sanitarias y directrices para la realización de las inspecciones. Estos dos proyectos de documentos se publicarán para otra ronda de consultas públicas en mayo de 2013.

Kazajstán confirma que estas directrices se han elaborado de conformidad con las normas del Codex Alimentarius. El proyecto de directrices estará disponible durante las consultas públicas en mayo de 2013.

En espera de la aprobación de estas directrices, cuando inspeccionen instalaciones de terceros países las partes en la Unión Aduanera aplicarán la legislación nacional o en caso necesario las normas internacionales.

Pregunta 39

Párrafo 46: Decisiones [xx] y [xx]: Deseamos que nos mantengan informados de la situación por lo que hace a la modificación de las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera en relación con la lista de mercancías sujetas a control veterinario y las correspondientes medidas veterinarias aplicables a cada código de la NC. Pedimos que se tengan en cuenta las observaciones que presentamos durante el proceso de consulta pública. En particular pedimos que sólo se sometan al requisito de inclusión en listas la nata y la leche sin elaborar, pero no la nata y la leche elaborada -como está previsto en el cuadro del documento JOB/ACC/30/Rev.2-. Y que los peces vivos no estén sujetos al requisito de inclusión en listas. Por consiguiente, la expresión "excepto peces vivos", que figura en los párrafos 39 y 58, ha de ponerse entre corchetes.

Respuesta

El proyecto de modificaciones de la Decisión Nº 810 de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011, fue aprobado por la Decisión de la Comisión Económica Eurasiática (CEEAE), de 9 de abril de 2013, y se presentará para su aprobación en la próxima reunión de la Comisión Económica Eurasiática.

El proyecto de modificaciones del anexo de las prescripciones veterinarias comunes, aprobado por la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, sobre la eliminación de determinadas medidas de control veterinario, ha sido acordado por los miembros de la Unión Aduanera, salvo en lo que respecta a los productos lácteos elaborados.

1. En relación con los productos lácteos de la partida 0401 del SA

Kazajstán ha iniciado en repetidas ocasiones un debate sobre estas cuestiones a nivel de la CEEA. En particular, en febrero de 2013, Kazajstán propuso que se dividiera esta partida en dos apartados: leche sin elaborar y leche elaborada, y que se eliminara el requisito de inclusión en la lista para la leche elaborada.

Las Partes en la Unión Aduanera no han llegado a una posición común sobre la propuesta de Kazajstán. En este sentido, Kazajstán ha iniciado conversaciones sobre esta cuestión en el Consejo de la CEEA (cuyos miembros son los Viceprimer Ministros de las partes en la Unión Aduanera), que se reunió en Moscú el 23 de abril de 2013. El Consejo de la CEEA ha adoptado una decisión según la cual las partes en la Unión Aduanera, así como el Colegio de la CEEA, deben llegar a una posición uniforme sobre la cuestión e introducir las modificaciones pertinentes en las prescripciones veterinarias comunes.

2. Peces vivos

La Unión Aduanera exige la inscripción de los establecimientos de terceros países que importan peces vivos a su territorio por los siguientes motivos:

- a. debido a los riesgos asociados con el hábitat de los peces vivos (entorno acuático). En particular, el hábitat puede ser la causa de que los peces vivos contengan residuos de sustancias nocivas, sustancias tóxicas o de metales pesados o sufran enfermedades infecciosas o parasitarias. En caso de detección de una infestación de los peces por enfermedades parasitarias o de su contaminado por sustancias nocivas, es preciso analizar muestras del agua y del suelo de los embalses;
- b. los peces vivos suelen llegar al mercado como productos alimenticios y, a diferencia de otros animales vivos, no todos los peces son objeto de inspección *ante mortem* y *post mortem*. Además, tampoco son objeto de análisis veterinarios y sanitarios. Estos factores aumentan el riesgo de que lleguen al mercado productos alimenticios peligrosos.
- c. el Registro de los establecimientos de terceros países que importan peces vivos es, en nuestra opinión, conforme a las prácticas, las normas y las recomendaciones internacionales.

También conviene señalar que la Decisión N° 830 se adoptó a raíz de negociaciones con los Miembros de la OMC.

Pregunta 40

Párrafos 51, 53 y 69: Nos preocupa seriamente que la auditoría se describa como un requisito previo para la eliminación del requisito de inclusión en listas. Pedimos que se aplique la Decisión N° 830 de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2012, oficialmente en vigor desde el 22 de agosto de 2012. Esto se refiere en particular a la falta de prescripción en materia de la inclusión en listas de determinados productos básicos. Conviene señalar que eso no implica que se supriman las medidas veterinarias para esos productos. En efecto, de conformidad con la Decisión N° 830 de la Unión Aduanera, las garantías sanitarias que permiten el acceso al mercado de la Unión Aduanera han de aportarse en forma de certificados veterinarios y permisos de importación (salvo para piensos de origen vegetal que no estarán sujetos a controles veterinarios). Estos mecanismos restantes ofrecerán garantías de inocuidad proporcionales a los posibles riesgos derivados de esos productos básicos. Además, en el actual marco jurídico de la Unión Aduanera no hay disposición alguna que establezca la necesidad de una auditoría favorable para que se aplique la Decisión N° 830 de la Unión Aduanera. En relación con el documento JOB/ACC/30/Rev.2, pedimos que se elimine la última frase del párrafo 51.

Y que al final de la penúltima frase del párrafo 69 se añada la expresión "si bien no se trataba de un requisito previo".

Respuesta

Las Decisiones N^{os} 834 y 830 se elaboraron sobre la base de las normas y recomendaciones internacionales y se aprobaron durante las negociaciones sobre la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC.

De conformidad con el artículo 5 de la Decisión N^o 834, la auditoría es el principio fundamental para garantizar la inocuidad de los productos de origen animal. La auditoría de los sistemas oficiales de control extranjeros se basa en las normas internacionales y está en consonancia con la práctica internacional. En muchos países desarrollados la auditoría (aprobación de los países exportadores) es la principal condición para la exportación de productos de origen animal a sus territorios. Así pues, no se pueden importar productos de origen animal a los territorios de estos países hasta que el país exportador esté inscrito en la lista de países exportadores sobre la base de una auditoría de su sistema oficial de control.

En la Unión Aduanera, también se pueden importar productos de origen animal procedentes de países que no han sido objeto de auditoría, a condición de que estén inscritos en el Registro de establecimientos de terceros países.

Desde la entrada en vigor de la Decisión N^o 834, los productos para los que se requiere la inscripción en el Registro de establecimiento se pueden importar a la Unión Aduanera con arreglo a los tres métodos enumerados en la mencionada Decisión:

- una auditoría;
- la aceptación de las garantías presentadas por las autoridades competentes de terceros países; y
- las inspecciones conjuntas de establecimientos de terceros países.

Al mismo tiempo, los productos para los cuales no se requiere la inscripción de los establecimientos, en virtud de la Decisión N^o 830, sólo se pueden importar a la Unión Aduanera si el resultado de la auditoría es favorable. Teniendo en cuenta que la auditoría es un proceso complejo y prolongado, y con el fin de no interrumpir el comercio de estos productos, las partes en la Unión Aduanera acordaron un plan provisional que se aplicará hasta que todos los interlocutores comerciales de la Unión Aduanera se hayan sometido a una auditoría. En virtud de este plan, antes de la realización de la auditoría, los productos para los que no se requiere la inscripción en virtud de la Decisión N^o 830, pueden ser importados a la Unión Aduanera sobre la base de la inscripción de los establecimientos. La inscripción se puede realizar sobre la base de la garantía de las autoridades competentes de terceros países o de inspecciones conjuntas. La inscripción de establecimientos para esos productos se efectuará hasta que se haya terminado la auditoría y el sistema oficial del tercer país respectivo se reconozca como equivalente. Las partes en la Unión Aduanera acordaron introducir las modificaciones pertinentes en la Decisión N^o 834. Estas modificaciones se publicaron en el sitio Web oficial de la CEEA para someterlas a un debate público.

Conviene mencionar que todos los establecimientos inscritos en el Registro antes de la entrada en vigor de la Decisión N^o 834 (21 de agosto de 2012) se mantendrán en él y podrán seguir importando sus productos a la Unión Aduanera.

Pregunta 41

Párrafo 52: Pedimos que al final del párrafo se añada la frase siguiente: "En concreto, preocupaba a algunos Miembros que, al aplicar esas decisiones, las partes en la Unión Aduanera exigieran una auditoría favorable como condición previa para eliminar el requisito de inclusión en listas para determinados productos, conforme a lo establecido en la Decisión N^o 830 de la Unión Aduanera."

Respuesta

El texto propuesto se ha añadido al párrafo 52.

Pregunta 42

Párrafo 53: Pedimos que se sustituya la primera frase por la siguiente: "La representante de Kazajstán contestó que, de conformidad con el artículo 5 de la Decisión N° 834 de la Unión Aduanera, el principio básico utilizado por las partes en la Unión Aduanera para garantizar la inocuidad de los productos controlados es una auditoría de los sistemas oficiales de control extranjeros." En el mismo párrafo, pedimos que se sustituya "los establecimientos de esos países aún podrían exportar" por "sería posible inscribir los establecimientos de terceros países, cuando fuera necesario".

Respuesta

Kazajstán acepta modificar la primera frase del párrafo 53 según lo propuesto. Estamos de acuerdo en sustituir "los establecimientos de esos países aún podrían exportar" por "sería posible inscribir los establecimientos de terceros países, cuando fuera necesario".

Pregunta 43

Párrafo 68: Pedimos que al final de la tercera frase se añada: ", si se exigía la inscripción para esos productos". Proponemos que este párrafo se divida en dos, con un nuevo párrafo que comience con "La representante de Kazajstán explicó que, con respecto a las solicitudes de reconocimiento de garantías, la parte en la Unión Aduanera que recibía ...".

Respuesta

Kazajstán incluirá en el párrafo 68 las modificaciones propuestas.

Pregunta 44

Pedimos que se inserte un nuevo párrafo sobre las preocupaciones de los Miembros después del párrafo 68:

"Algunos Miembros expresaron su preocupación porque el procedimiento de inscripción de establecimientos sobre la base de garantías era más oneroso que el de suspensión de un establecimiento, ya que el primero requería el consentimiento de todas las partes en la Unión Aduanera mientras que para el segundo bastaba con la decisión de una de las partes. Los Miembros consideraban que esta desigualdad de trato era injustificada y contraria al espíritu de los Acuerdos de la OMC. Además, los Miembros expresaron preocupación por la falta de eficacia y previsibilidad del mecanismo de inscripción sobre la base de garantías, la falta de plazos precisos para obtener la autorización de conceder garantías, la falta de justificación en caso de rechazo de las garantías, y la ausencia de una definición del alcance de estas garantías. Preocupaban también a estos Miembros las declaraciones de los representantes de Kazajstán, así como el proyecto de modificaciones, por la Unión Aduanera, de la Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera. En estas modificaciones se indicaba que la suspensión del comercio de un establecimiento o de un tipo de producto, aun cuando la hubiera decidido una de las partes en la Unión, se aplicaba en todo el territorio de la Unión. Según la experiencia de esos Miembros, las decisiones de suspensión respecto de un establecimiento no guardaba relación con el riesgo o no eran proporcionales al riesgo que conllevaban."

Solicitamos una respuesta a estas cuestiones.

Respuesta

Las preocupaciones de los Miembros se han añadido a un nuevo párrafo, después del párrafo 68.

1. En el proyecto de modificaciones de la Decisión N° 834 se aclaró el mecanismo de aceptación de las garantías presentadas por las autoridades competentes de terceros países (párrafos 43-44), teniendo en cuenta las observaciones y propuestas de los Miembros de la OMC sobre el calendario para el examen de las solicitudes, la notificación de los motivos para rechazar la garantía y las condiciones y el alcance de ésta.

En particular, en el proyecto de modificaciones se estableció que la autoridad competente de un tercer país deberá enviar la solicitud de aceptación de su garantía respecto de la conformidad de los productos sujetos a control veterinario producidos por uno o varios establecimientos específicos, al órgano autorizado de una parte en la Unión Aduanera adjuntando a la solicitud la información necesaria de conformidad con el párrafo 43-1 de la Decisión, incluida la lista de establecimientos con el nombre de los productos fabricados. La garantía presentada por la autoridad competente del tercer país se acepta para cada grupo de productos de conformidad con los códigos del SA. El órgano autorizado de la parte que ha recibido la solicitud de garantía, evalúa la solicitud basándose en los criterios enumerados en el párrafo 43-1 de la Decisión N° 834 y, si la evaluación es favorable, prepara la decisión final y la envía a los órganos autorizados de las otras partes en la Unión Aduanera para su aprobación. El plazo para la aprobación de las partes en la Unión Aduanera no deberá ser de más de 10 días laborables. Los órganos autorizados de las partes aprobarán por escrito la decisión final de aceptación de la garantía o enviarán una carta indicando los motivos de la no aprobación de la decisión a la parte en la Unión Aduanera que recibiera la solicitud, dentro del plazo establecido. En ausencia de una respuesta por escrito en el plazo establecido, la decisión se considera aprobada.

La modificación también prevé que, en el caso de que las partes en la Unión Aduanera aprueben la decisión, el órgano autorizado de la parte que recibió la solicitud deberá notificar por escrito la aceptación de la garantía a la autoridad competente del tercer país. Si en la solicitud inicial figuraba la lista de establecimientos del tercer país, el órgano autorizado de la parte los incluirá en el Registro de establecimientos del tercer país a más tardar un mes después de la aprobación de la decisión favorable de aceptar la garantía. Caso de rechazar la aceptación de la garantía, el órgano autorizado de la parte prepara la conclusión, que a continuación se envía a la autoridad competente del tercer país indicando los motivos de la denegación.

La modificación estipula asimismo que la autoridad competente del tercer país cuya garantía se haya aceptado de la forma prescrita, puede enviar al órgano autorizado de la parte una lista adicional de establecimientos para que decida si se incluye en el Registro. Después de este examen, el órgano autorizado de la parte notificará la decisión de incluir o no los establecimientos en el Registro, indicando sus motivos.

2. Las partes en la Unión Aduanera incorporan establecimientos al Registro de manera coordinada, ya que las mercancías que exportan estos establecimientos pueden circular libremente en la Unión Aduanera y tienen acceso al territorio de todas las partes. En cambio, la exclusión de establecimientos del Registro es una medida extrema que sólo se puede imponer a petición de un establecimiento o de la autoridad competente de un tercer país.

La suspensión temporal de las importaciones procedentes de un establecimiento no se impone de manera automática. Tal medida sólo se puede imponer a petición de un tercer país o si se observan repetidamente casos de incumplimiento que representan un riesgo importante para la vida y la salud de las personas y de los animales, casos que se notifican a la autoridad competente del país exportador.

En otros casos, se aplican medidas compatibles, como una mayor vigilancia de los laboratorios, avisos, o bien prescripciones especiales, como la utilización de medidas adicionales o de sustitución a fin de no interrumpir las exportaciones procedentes de esos establecimientos. La parte en la Unión Aduanera adopta estas decisiones basándose en la infracción repetida de las prescripciones de la Unión. Las decisiones no pueden contradecir los principios y el espíritu del Acuerdo MSF.

3. Las restricciones de las importaciones impuestas por una parte en la Unión Aduanera serán efectivas automáticamente en todo el territorio de la Unión debido a la ausencia de fronteras internas entre sus partes y porque las mercancías circulan libremente por el territorio de la Unión.

Esta respuesta se ha añadido a un nuevo párrafo a continuación del párrafo 68 del capítulo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias.

Pregunta 45

Párrafo 69: Pedimos que en la penúltima frase eliminen las palabras "y la OIE", ya que las normas internacionales pertinentes para realizar una auditoría del sistema oficial extranjero de control veterinario se establecen por el Codex Alimentarius. Solicitamos que al final de esta frase añadan "pero ello no era requisito previo".

Respuesta

Kazajstán acepta suprimir "y la OIE".

Al mismo tiempo no estamos de acuerdo en añadir "pero ello no era requisito previo". En ese párrafo explicamos tres métodos para incluir establecimientos en el Registro -una auditoría, el mecanismo de garantías y la inspección conjunta-. Para ser incluido en el Registro hay que utilizar uno de los tres mecanismos. Así pues, no es exacto afirmar que la auditoría, al igual que el mecanismo de garantías o las inspecciones conjuntas, no son requisito previo para añadir establecimientos en el Registro.

Pregunta 46

Párrafo 77 sobre las directrices de inspección: Pedimos que se tengan en cuenta las observaciones que presentamos en el proceso de consulta pública (proyecto publicado el 16 de noviembre de 2012). Observamos que no parece que la Directriz 53-2003 del Codex sea la referencia apropiada para el examen de la equivalencia en el marco de las directrices para los auditores, ya que esa Directriz va dirigida a las autoridades del Gobierno central que examinan una solicitud de reconocimiento de la equivalencia. La Directriz 53-2003 del Codex sería más apropiada para un texto de aplicación de la Decisión N° 835 de la Comisión de la Unión Aduanera. Pedimos criterios de inspección de los establecimientos que sean claros y estén en consonancia con las normas internacionales. Solicitamos una rápida adopción de este texto. Pedimos que en el párrafo 77, después de la frase "Directrices para los inspectores relativas a la adopción de decisiones sobre la equivalencia de las medidas veterinarias y sanitarias en el marco de las inspecciones de establecimientos sujetos a control (vigilancia) veterinario", se añada "adoptadas en virtud de las Decisiones [xx] y [xx] del Colegio de la CEEA".

Respuesta

El proyecto de directrices para los inspectores relativas a la adopción de decisiones sobre la equivalencia de las medidas veterinarias y sanitarias en el marco de las inspecciones de establecimientos sujetos a control (vigilancia) veterinario (en adelante, proyecto de directrices) se sometió a procedimientos de consulta pública. El proyecto se revisó con arreglo a las observaciones recibidas durante las consultas públicas y se decidió dividirlo en dos documentos: directrices relativas a la adopción de decisiones sobre la equivalencia de las medidas veterinarias y sanitarias y directrices para la realización de inspecciones. Ambos proyectos se publicarán para otra ronda de consultas públicas en mayo de 2013.

Kazajstán confirma que estas directrices se han elaborado de conformidad con las normas del Codex Alimentarius. El proyecto de directrices estará disponible durante las consultas públicas en mayo de 2013.

El texto propuesto se añadirá al párrafo 77.

Pregunta 47

Un Miembro desearía más aclaraciones sobre el mecanismo relativo al registro de establecimientos y a la aceptación de garantías que se indica en el párrafo 68 del documento JOB/ACC/30/Rev.2, en concreto la frase: "la parte en la Unión Aduanera que recibía la solicitud de auditorías o inspecciones conjuntas de los establecimientos la notificaba a las autoridades competentes de las otras partes en la Unión Aduanera y las invitaba a participar. Si una parte en la Unión Aduanera declinaba participar o no respondía en el plazo prescrito, autorizaba a la parte o partes en la Unión participantes a actuar en su nombre y aceptaba la decisión de la parte o partes participantes sobre la cuestión".

En este contexto, este Miembro desearía saber el significado exacto de la expresión "a actuar en su nombre". Este Miembro entiende que esta frase se refiere a la delegación de autoridad de una o varias partes en la Unión Aduanera en otra u otras partes para realizar la auditoría o las inspecciones conjuntas (explicadas también en el párrafo 65) y, en caso de que la auditoría o la inspección conjunta sean favorables, permitir también que terceros países presenten una lista de establecimientos para inscribir en el Registro, sobre la base de las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de terceros países. ¿Es correcto este razonamiento?

Respuesta

La expresión "a actuar en su nombre" significa que las partes en la Unión Aduanera pueden no participar en auditorías ni en inspecciones conjuntas. En ese caso, la parte en la Unión Aduanera que no haya participado en esas actividades debe aceptar los resultados de la auditoría o las inspecciones conjuntas efectuadas por las demás partes (Parte).

Cuando el resultado de la auditoría del sistema oficial de control del país exportador es favorable, las autoridades competentes de ese país podrán enviar la lista de establecimientos a las partes en la Unión Aduanera para su inclusión en el Registro de establecimientos de terceros países.

En caso de inspección conjunta, sólo podrán añadirse al Registro de establecimientos de terceros países los establecimientos inspeccionados.

Pregunta 48

Además, este Miembro desearía tener más información sobre la relación entre la situación descrita *supra*, es decir, el contenido del párrafo 68 del documento JOB/ACC/30/Rev.2, y la declaración siguiente del párrafo 69. En el párrafo 69, Kazajstán indica que "todas las garantías recibidas de terceros países por una entidad autorizada de cualquiera de las partes en la Unión Aduanera estaban sujetas a la aprobación de las entidades autorizadas de las demás partes en la Unión Aduanera". En concreto, el Miembro desea saber si las garantías aceptadas después de una auditoría o de una inspección conjunta, como se describe en el párrafo 68 (cuando una o varias partes en la Unión Aduanera actuaban en nombre de otra u otras partes) seguían "sujetas a la aprobación de las entidades autorizadas de las demás partes en la Unión Aduanera" (como se desprende del párrafo 69). La interpretación que este Miembro hace del párrafo 68 es la siguiente: Según el mecanismo, si una o varias partes en la Unión Aduanera han efectuado en nombre de una o varias partes una auditoría o una inspección conjunta, la decisión de esta misma parte o partes se hace extensiva también a la otra u otras (delegación de autoridad), por lo que, no se necesita otra aprobación, por ejemplo, de las garantías. ¿Es correcto este razonamiento y, de ser así, podría precisarse que así es en el texto?

Respuesta

La inclusión de establecimientos en el Registro de establecimientos de terceros países es posible mediante tres mecanismos:

1. una auditoría del sistema oficial de control del tercer país;

2. las inspecciones conjuntas de establecimientos de terceros países; y
3. la aceptación de las garantías presentadas por las autoridades competentes de terceros países.

La autoridad competente del tercer país puede solicitar la inclusión de sus establecimientos en el Registro sobre la base de cualquiera de esos tres procedimientos. De conformidad con la Decisión N° 834, en caso de auditoría o inspección conjunta, las partes en la Unión Aduanera pueden no participar en ellas. En este caso, deben reconocer las decisiones adoptadas por las partes en la Unión Aduanera (Parte) que realizaron la auditoría o la inspección. La inclusión de establecimientos en el Registro de establecimientos de terceros países conforme al tercer mecanismo -la aceptación de las garantías presentadas por las autoridades competentes de terceros países- requiere la aprobación de las garantías por todas las partes en la Unión Aduanera. Conviene aclarar que el mecanismo de garantías no prevé inspecciones *in situ* de los establecimientos del tercer país.

La descripción detallada de estos tres mecanismos figura en el párrafo 68.

- **iii) Permisos de importación**
- **iv) Permisos de tránsito**

Pregunta 49

Secciones sobre permisos de importación y de tránsito: Solicitamos que se tengan en cuenta nuestras observaciones sobre el proyecto de modificación de la Resolución N° 132 del Gobierno sobre permisos de importación y de tránsito (en especial nuestro desacuerdo con la posibilidad de denegar un permiso de importación después de un único incumplimiento) y que se nos informe en cuanto se adopte la modificación. Las secciones sobre permisos de importación y de tránsito del documento JOB/ACC/30/Rev.2 deberán modificarse después de su adopción.

Respuesta

Kazajstán ha tenido en cuenta las observaciones de los Miembros sobre el proyecto de modificación de la Resolución N° 132 del Gobierno sobre permisos de importación y de tránsito. La Resolución N° 132 no contiene disposiciones en las que se prevea la posibilidad de denegar un permiso de importación después de un único incumplimiento. Kazajstán informará a los Miembros de la OMC en cuanto se adopte la modificación.

e) Comercio de mercancías sujetas a control fitosanitario

Pregunta 50

Párrafo 104: Kazajstán indica que las partes en la Unión Aduanera han examinado un proyecto de lista común de plagas y enfermedades que requieren cuarentena.

- **¿Pueden facilitarnos un informe de situación del proyecto?**

Respuesta

El proyecto de lista común de plagas y enfermedades que requieren cuarentena, de la Unión Aduanera, se sometió a procedimientos de consulta pública. En la actualidad, las partes en la Unión Aduanera están examinando el proyecto teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las partes interesadas durante el período de consulta pública. Se espera que las prescripciones fitosanitarias comunes de la Unión Aduanera y la lista común de los objetos de cuarentena de la Unión Aduanera se adopten en 2014.

Pregunta 51

Párrafo 109: En la primera frase se indica que: "la lista vigente de productos sometidos a cuarentena (productos reglamentados), para los que se realiza un control de cuarentena fitosanitaria en la frontera de la Unión Aduanera y en el territorio de la Unión Aduanera, estaba formada por dos grupos de productos: i) productos de cuarentena con alto riesgo de plagas, y ii) productos de cuarentena con bajo riesgo de plagas". Nos preocupa que Kazajstán mantenga un control fitosanitario para muchos productos elaborados (SA 1101 00 - Harina de trigo o de morcajo (tranquillón), 1102 - harina de cereales, 1103 - grañones de cereales, 1104 granos de cereales, etc.).

- **¿Puede Kazajstán confirmar que se realizó un análisis de riesgo de plagas (ARP) para determinar el nivel de control que era apropiado para esos productos?**
- **¿Puede Kazajstán comunicar sus ARP a los Miembros?**

Respuesta

La clasificación de los productos sujetos a cuarentena por riesgo elevado de plagas se basaba en los datos para la detección de objetos de cuarentena en esos productos, en los análisis de riesgo efectuados al menos por una de las partes en la Unión Aduanera y en las normas internacionales sobre medidas fitosanitarias. La República de Kazajstán está dispuesta a comunicar los análisis de riesgo de plagas efectuados para objetos de cuarentena.

Pregunta 52

Rogamos que confirmen que Kazajstán aceptará la sustitución de certificados como está previsto en las directrices internacionales (ISPM12:2011).

Respuesta

El reconocimiento de los certificados fitosanitarios que se emiten en sustitución de los certificados legítimos y que tienen por finalidad garantizar la seguridad fitosanitaria de los productos sometidos a cuarentena es posible siempre que el organismo nacional encargado de la cuarentena y de la protección fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la norma internacional de medidas fitosanitarias Nº 12, garantice y confirme lo siguiente:

- la seguridad fitosanitaria de los productos sujetos a cuarentena;
- antes de la exportación de productos sujetos a cuarentena, el organismo nacional encargado de la cuarentena y de la protección fitosanitaria del país exportador ha efectuado las medidas de muestreo, inspección y tratamiento de esos productos, que son necesarias para cumplir las prescripciones fitosanitarias de la República de Kazajstán;
- la integridad de los productos sujetos a cuarentena desde el momento de su envío hasta su importación.

Si no se cumplen estos requisitos, se considerará inválida la sustitución de los certificados fitosanitarios.

Pregunta 53

Párrafo 104: ¿Podría Kazajstán informar de la fecha prevista para la adopción de la lista común de plagas de cuarentena y las prescripciones fitosanitarias comunes de la Unión Aduanera? Solicitamos que se tengan en cuenta las observaciones que presentamos en el proceso de consulta pública sobre el proyecto de lista de la Unión Aduanera de plagas de cuarentena.

Respuesta

El proyecto de lista común de plagas y enfermedades que requieren cuarentena, de la Unión Aduanera, se ha sometido a procedimientos de consulta pública. En la actualidad, las partes en la Unión Aduanera están examinando este proyecto teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las partes interesadas durante la consulta pública. Se espera que las prescripciones fitosanitarias comunes de la Unión Aduanera y la lista común de objetos de cuarentena de la Unión se adopten en 2014.

Pregunta 54

Párrafo 109: Un Miembro propone que se modifique la séptima frase de la manera siguiente:

"De conformidad con la práctica internacional, seguirán autorizándose las importaciones de productos sujetos a control fitosanitario procedentes de zonas libres de plagas, o lugares o sitios de producción libres de plagas, de países donde se hubieran registrado casos de zonas de propagación de organismos de cuarentena, en aplicación de las normas internacionales sobre medidas fitosanitarias (NIMF), N^{os} 4 y 10, siempre y cuando se presentara información apropiada en una declaración, además del certificado fitosanitario."

Pedimos que, en la penúltima frase, después de la expresión "de conformidad con el párrafo 6 del artículo 7 de la CIPF", se añada "y con la NIMF N^o 13".

Respuesta

Kazajstán acepta modificar la frase de la siguiente manera:

"De conformidad con la práctica internacional, podrían autorizarse las importaciones de productos sujetos a control fitosanitario procedentes de zonas libres de plagas, o lugares o sitios de producción libres de plagas, de países donde se hubieran registrado casos de zonas de propagación de organismos de cuarentena, determinadas con arreglo a las NIMF N^{os} 4 y 10, siempre que se hubieran aplicado las normas y principios de la NIMF N^o 20."

En relación con la solicitud de añadir "y con la NIMF N^o 13", deseamos señalar que en la penúltima frase del párrafo 109 se indica la posibilidad de aplicar medidas fitosanitarias de urgencia (extraordinarias) de conformidad con el párrafo 6 del artículo 7 de la CIPF. Si se tiene en cuenta que la NIMF N^o 13 no regula la aplicación de medidas fitosanitarias de urgencia (extraordinarias), consideramos que no es oportuno añadir esta referencia en la penúltima frase. Deseamos indicar que, en caso de aplicar medidas fitosanitarias de urgencia (extraordinarias), Kazajstán informará a las partes interesadas de esas medidas.

f) Protección de la salud humana

Pregunta 55

Párrafo 119: ¿Podría Kazajstán precisar el significado exacto de la última frase? ¿Podría indicar qué aspectos verifican los inspectores de la Unión Aduanera cuando examinan la existencia de controles oficiales en un establecimiento exportador?

Respuesta

En la última frase del párrafo, la existencia de un sistema de control oficial significa que los inspectores verificarán si el establecimiento es objeto de control por las autoridades competentes del país exportador, como inspecciones *in situ* por esas autoridades (la frecuencia, los criterios, los resultados y los informes de las inspecciones) y la inscripción de las instalaciones.

g) Conformidad del régimen MSF con determinadas disposiciones del Acuerdo MSF de la OMC

- i) Armonización con las normas internacionales

Pregunta 56

Observación general: Seguimos alentando a Kazajstán y a las partes en la Unión Aduanera a que armonicen, en el mayor grado posible, sus MSF con las normas, recomendaciones y directrices internacionales. Pedimos que si Kazajstán, o cuando corresponda la Unión Aduanera, determina que el nivel adecuado de protección justifica una norma más estricta, Kazajstán y la Unión Aduanera faciliten una justificación científica y la evaluación de riesgos correspondiente.

Respuesta

Kazajstán seguirá armonizando, según sea necesario, sus MSF con las normas, recomendaciones y directrices internacionales. Si Kazajstán o cualquier otra parte en la Unión Aduanera determina que la norma internacional no es suficiente para lograr el nivel adecuado de protección, Kazajstán y la Unión Aduanera facilitarán una justificación científica y una evaluación de riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo MSF.

Pregunta 57

Párrafo 129: Estamos muy preocupados por las modificaciones introducidas en este párrafo de compromiso sin haberlo notificado a los Miembros ni haber añadido corchetes para indicar que se han introducido modificaciones. Nos gustaría proponer otra formulación para este párrafo, a saber:

La representante de Kazajstán confirmó que, en los casos en que la Comisión de la Unión Aduanera o las autoridades nacionales no hubiesen establecido prescripciones obligatorias en la esfera veterinaria, fitosanitaria, sanitaria y epidemiológica y de higiene, las partes en la Unión aplicarían las normas, recomendaciones y directrices pertinentes, o sus partes, de la OIE, la CIPF y el Codex Alimentarius, respectivamente. Del mismo modo, si las prescripciones vigentes en esa esfera en el territorio de la Unión eran más estrictas que las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, o sus partes, las partes en la Unión Aduanera aplicarían estas últimas, o sus partes, si no se podía justificar científicamente un riesgo para la vida o la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales. La representante de Kazajstán confirmó que esta obligación se había incluido ya en el marco jurídico de la Unión Aduanera en virtud de la Decisión N° 721 de la Comisión de la Unión Aduanera, y seguiría siendo una parte obligatoria del marco jurídico de la Unión Aduanera en el futuro. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

Respuesta

Para evitar una mala interpretación del compromiso, Kazajstán insiste en que en el texto del compromiso se utilice la misma redacción que en el Acuerdo MSF y propone el texto siguiente entre corchetes:

[La representante de Kazajstán confirmó que, en los casos en que la Comisión de la Unión Aduanera o las autoridades nacionales no hubiesen establecido prescripciones obligatorias en la esfera veterinaria, fitosanitaria, sanitaria y epidemiológica y de higiene, las partes en la Unión aplicarían las normas, recomendaciones y directrices pertinentes, o sus partes, de la OIE, la CIPF y el Codex Alimentarius, respectivamente. Del mismo modo, si las prescripciones vigentes en esa esfera en el territorio de la Unión [eran más estrictas que] [resultaban en un nivel de protección sanitaria y fitosanitaria más elevado que el que se conseguiría mediante medidas basadas en] las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, o sus partes, las partes en la Unión Aduanera aplicarían estas últimas, o sus partes, si no se podía justificar científicamente un riesgo para la vida o la

salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, [de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo MSF]. [La representante de Kazajstán confirmó que esta obligación se había incluido ya en el marco jurídico de la Unión Aduanera en virtud de la Decisión Nº 721 de la Comisión de la Unión Aduanera, y seguiría siendo una parte obligatoria del marco jurídico de la Unión Aduanera en el futuro.] El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.]

Las modificaciones propuestas, incluida la referencia al Acuerdo MSF, garantizarán que Kazajstán cumple plenamente ese Acuerdo.

Kazajstán propone trasladar a la parte descriptiva del texto la referencia a la Decisión Nº 721.

Pregunta 58

Párrafo 140: Nos preocupa mucho la falta de armonización de las prescripciones sanitarias con las normas del Codex. Observamos que Kazajstán y la Unión Aduanera mantienen muchos límites máximos de residuos de antibióticos; como tetraciclinas, medicamentos veterinarios; y aditivos a los piensos, como ractopamina, que son más estrictos que las normas internacionales. Observamos que la Decisión Nº 721 de la Comisión de la Unión Aduanera necesita ser aplicada plenamente y necesitamos ver cómo funciona en la práctica esa decisión. Este Miembro no ha recibido ningún dato científico que respalde estas normas estrictas y solicita que Kazajstán adopte y aplique las normas internacionales ante la falta de justificación científica para apoyar normas más estrictas.

Respuesta

La República de Kazajstán aplica y aplicará sus normas de conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales, a menos que haya una justificación científica para apoyar normas más estrictas. Kazajstán está dispuesto a facilitar su evaluación del riesgo para respaldar la norma de la Unión Aduanera sobre la tetraciclina.

Pregunta 59

Párrafo 141: Rogamos que faciliten un informe de situación sobre la evaluación de los riesgos para la tetraciclina.

- ¿Cuándo pueden comunicárselo a los Miembros?

Respuesta

La conclusión preliminar de la evaluación de los riesgos de la tetraciclina se publicó en http://www.npc-ses.kz/index.php?option=com_content&view=article&id=89%3A2010-11-29-09-50-15&catid=45%3A2010-11-29-05-41-50&Itemid=111&lang=ru y en <http://www.nutritest.org/?p=111>, y es objeto de un proceso de examen por homólogos. Hasta la fecha no se han recibido observaciones.

Pregunta 60

Párrafo 129: Proponemos una nueva formulación para este párrafo:

"La representante de Kazajstán confirmó que, en los casos en que la Comisión de la Unión Aduanera o las autoridades nacionales no hubiesen establecido prescripciones obligatorias en la esfera veterinaria, fitosanitaria, sanitaria y epidemiológica y de higiene, las partes en la Unión aplicarían las normas, recomendaciones y directrices pertinentes, o sus partes, de la OIE, la CIPF y el Codex Alimentarius, respectivamente. Del mismo modo, si las prescripciones vigentes en esa esfera en el territorio de la Unión eran más estrictas que las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, o sus partes, las partes en la Unión Aduanera aplicarían estas últimas, o sus partes, si no se podía justificar científicamente un riesgo para la vida o la salud de las personas y

de los animales o la preservación de los vegetales. La representante de Kazajstán confirmó que esta obligación se había incluido ya en el marco jurídico de la Unión Aduanera en virtud de la Decisión N° 721 de la Comisión de la Unión Aduanera, y seguiría siendo una parte obligatoria del marco jurídico de la Unión Aduanera en el futuro. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos."

Respuesta

Para evitar una mala interpretación del compromiso, Kazajstán insiste en que en el texto del compromiso se utilice la misma redacción que en el Acuerdo MSF y propone el texto siguiente entre corchetes:

[La representante de Kazajstán confirmó que, en los casos en que la Comisión de la Unión Aduanera o las autoridades nacionales no hubiesen establecido prescripciones obligatorias en la esfera veterinaria, fitosanitaria, sanitaria y epidemiológica y de higiene, las partes en la Unión aplicarían las normas, recomendaciones y directrices pertinentes, o sus partes, de la OIE, la CIPF y el Codex Alimentarius, respectivamente. Del mismo modo, si las prescripciones vigentes en esa esfera en el territorio de la Unión [eran más estrictas que] [resultaban en un nivel de protección sanitaria y fitosanitaria más elevado que el que se conseguiría mediante medidas basadas en] las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, o sus partes, las partes en la Unión Aduanera aplicarían estas últimas, o sus partes, si no se podía justificar científicamente un riesgo para la vida o la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, [de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo MSF]. [La representante de Kazajstán confirmó que esta obligación se había incluido ya en el marco jurídico de la Unión Aduanera en virtud de la Decisión N° 721 de la Comisión de la Unión Aduanera, y seguiría siendo una parte obligatoria del marco jurídico de la Unión Aduanera en el futuro.] El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.]

Las modificaciones propuestas, incluida la referencia al Acuerdo MSF, garantizarán que Kazajstán se ajusta plenamente a ese Acuerdo.

Kazajstán propone trasladar a la parte descriptiva del texto la referencia a la Decisión N° 721.

Pregunta 61

Párrafos 134, 135, 138 y 139: ¿Podría Kazajstán informar de la situación en materia de armonización por lo que respecta a los plaguicidas, los medicamentos veterinarios, los nitratos, las normas microbiológicas y los radionucléidos?

- **¿Qué elementos se han armonizado y en qué texto legislativo?**
- **¿Hay nuevos proyectos de modificaciones en preparación? ¿Para qué elementos?**
- **¿Podría Kazajstán responder a la pregunta planteada en el párrafo 135?**

Respuesta

En el proyecto de modificaciones y adiciones a la sección 15 del capítulo II de las Prescripciones comunes en materia sanitaria, epidemiológica e higiénica, que actualmente están examinando las partes en la Unión Aduanera, se prevén modificaciones respecto de los plaguicidas siguientes: clorotalonil, clofentecina, propamocarb, propamocarb clorhidrato (promokarb), pirimicarb, ciprodinilo, cresoxim-metilo y carbendazima.

Además, con arreglo a la Decisión N° 889 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011, se armonizaron las prescripciones para los plaguicidas siguientes: azoxistrobina, fosetil aluminio, benomilo, glifosato, deltametrina, diquat (dibromide), difenoconazole, diflufenican, isoxaflutole, imazapir, imidacloprid, indoxacarb, clomazone, clotianidina, clofentecina, mesotrione, metconazole, penconazole, pencicuron, piraclostrobina, propamocarb clorhidrato, rimsulfurón, una mezcla de surfactantes no iónicos de composición constante (coadyuvante Amigo, KS), spinosad (spinosin A spinosid D), spiroxamina, sulfometuron-metilo, tebuconazole, tiabendozol, tiacloprid,

tiametoxam, tetraconazole, tiram, tri (2-ethylhexyl fosfato coadyuvante), famoxadona, fluazinam, flutriafol, clorantraniliprole, cimoxanilo, ciprodinil.

Con arreglo a la Decisión también se armonizan las normas microbiológicas para *E.sakazakii*, y las enterobacteriáceas.

Se han armonizado las prescripciones para los nitratos, salvo para los cultivos de melón, respecto de los cuales hay discrepancias menores.

Se han armonizado las normas microbiológicas, a excepción de *L. Monocytogenes*, *E.coli* (14), estafilococos coagulasa positiva y coliformes.

Los reglamentos relativos a los radionucléidos se preparan de conformidad con las recomendaciones de la BSS 115 del OIEA, y no hay discrepancias con las normas internacionales.

Los límites máximos de residuos (LMR) de los medicamentos veterinarios se han armonizado con las normas internacionales, excepto en los casos en que se ha aportado justificación científica para justificar una norma más estricta.

Pregunta 62

Párrafo 140: Hemos formulado observaciones respecto del documento sobre tetraciclinas publicado en <http://fcrisk.ru/node/652>, en las que indicábamos que el documento no constituye una evaluación de los riesgos con arreglo a las normas internacionales.

- **¿Cómo se tuvieron en cuenta esas observaciones en el documento que se menciona en el párrafo 141?**

Respuesta

La conclusión preliminar de la evaluación de los riesgos de la tetraciclina se publicó en http://www.npc-ses.kz/index.php?option=com_content&view=article&id=89%3A2010-11-29-09-50-15&catid=45%3A2010-11-29-05-41-50&Itemid=111&lang=ru y en <http://www.nutritest.org/?p=111>, y es objeto de un proceso de examen por homólogos.

Las observaciones formuladas respecto de la evaluación de riesgos de la tetraciclina realizada por la Federación de Rusia fueron examinadas por científicos de Kazajstán. Se facilitarán las respuestas a estas observaciones.

Pregunta 63

Párrafo 141: ¿Podría Kazajstán comunicar una versión en inglés de la conclusión preliminar del Instituto de Kazajstán sobre las tetraciclinas? Según nuestra información, el uso de las tetraciclinas en la producción pecuaria está autorizado en Kazajstán con el mismo período de espera que en la UE. Por consiguiente, creemos que no es compatible con los estrictos LMR de la Unión Aduanera para las tetraciclinas, y nos preocupa el posible trato discriminatorio.

Respuesta

La conclusión preliminar del Instituto de Kazajstán sobre las tetraciclinas está disponible en ruso en: http://www.npc-ses.kz/index.php?option=com_content&view=article&id=89%3A2010-11-29-09-50-15&catid=45%3A2010-11-29-05-41-50&Itemid=111&lang=ru y <http://www.nutritest.org/?p=111>. En breve se facilitará al Grupo de Trabajo una versión no oficial en inglés.

- **ii) Evaluación del riesgo**

Pregunta 64

Párrafo 145: ¿Puede Kazajstán confirmar en el texto del Grupo de Trabajo que basa sus evaluaciones de riesgo en los principios y recomendaciones internacionales, como se indica en los párrafos 144 y 145?

Respuesta

Kazajstán confirma que los principios y recomendaciones elaborados por los organismos internacionales pertinentes, que se describen en los párrafos [144] y [145] se utilizan en las evaluaciones de riesgos de las MSF aplicables a las importaciones de la República de Kazajstán.

Pregunta 65

Párrafo 149: En la última frase se indica que la evaluación del riesgo se realizaría antes de aplicar cualquier restricción a las importaciones. Además, esta evaluación se comunicaría al tercer país previa petición. Rogamos que indiquen si esto se aplica también a las restricciones temporales que pueden aplicarse a un grupo de establecimientos o productos sujetos a control veterinario.

Respuesta

Pueden aplicarse restricciones temporales a las importaciones procedentes de un grupo de establecimientos o de todos los establecimientos en caso de que se identifiquen infracciones graves del sistema de control oficial de un tercer país y de que no se haya tomado ninguna de las medidas necesarias para remediar estas infracciones. Estas medidas temporales serán proporcionales al riesgo que esa infracción representa para la salud de las personas y de los animales.

Se aplicaban restricciones temporales a la importación de productos sujetos a control veterinario en caso de infracción grave de las prescripciones pertinentes de la Unión Aduanera que representarían un riesgo importante para la salud de las personas y de los animales.

Así pues, antes de aplicar restricciones temporales a un grupo de establecimientos o productos sujetos a control veterinario, las partes en la Unión Aduanera evalúan los riesgos que conlleva la infracción.

Pregunta 66

Párrafo 145: ¿Puede Kazajstán confirmar que los principios y recomendaciones internacionalmente reconocidos, que se describen en los párrafos 144 y 145 se utilizan en la evaluación de los riesgos de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas en Kazajstán? Solicitamos que esta confirmación se incluya en el texto.

Respuesta

Kazajstán confirma que los principios y recomendaciones elaborados por los organismos internacionales pertinentes, que se describen en los párrafos [144] y [145], se utilizan en la evaluación de los riesgos de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a las importaciones de la República de Kazajstán. Esta información se ha añadido en un párrafo que figura después del párrafo 145.

- **iv) Equivalencia**

Pregunta 67

Párrafo 155: En él se indica: "La representante explicó que la Decisión N° 835 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2011, sobre la equivalencia y la

evaluación del riesgo, y todos los procedimientos necesarios para aplicar esta Decisión se habrían establecido antes de la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC."

- **¿Puede Kazajstán presentar un informe actualizado sobre la elaboración de los procedimientos necesarios para aplicar la Decisión N° 835 de la Unión Aduanera?**

Respuesta

Kazajstán abordó esta cuestión en el marco de la CEEA. El proyecto de directrices para los inspectores relativas a la adopción de decisiones sobre la equivalencia de las medidas veterinarias y sanitarias en el marco de las inspecciones de establecimientos sujetos a control (vigilancia) veterinario (en adelante, proyecto de directrices) se elaboró y sometió a procedimientos de consultas públicas. El proyecto de directrices se revisó con arreglo a las observaciones recibidas y se decidió dividirlo en dos documentos: directrices relativas a la adopción de decisiones sobre la equivalencia de las medidas veterinarias y sanitarias y directrices para la realización de inspecciones. Estos dos proyectos se publicarán para otra ronda de consultas públicas en mayo de 2013. Las directrices se elaboraron de conformidad con las normas del Codex Alimentarius.

En relación con los procedimientos para reconocer la equivalencia de conformidad con las normas de la OIE y la CIPF, la cuestión se está examinando actualmente a nivel de la CEEA.

Pregunta 68

Párrafo 155: ¿Podría Kazajstán informar sobre la situación relativa a la adopción de los procedimientos necesarios para aplicar la Decisión N° 835 en lo que atañe al reconocimiento de la equivalencia?

Respuesta

Kazajstán abordó esta cuestión a nivel de la CEEA. El proyecto de directrices para los inspectores relativas a la adopción de decisiones sobre la equivalencia de las medidas veterinarias y sanitarias en el marco de las inspecciones de establecimientos sujetos a control (vigilancia) veterinario (en adelante, proyecto de directrices) se elaboró y sometió a procedimientos de consultas públicas. El proyecto de directrices se revisó con arreglo a las observaciones recibidas y se decidió dividirlo en dos documentos: directrices relativas a la adopción de decisiones sobre la equivalencia de las medidas veterinarias y sanitarias y directrices para la realización de inspecciones. Estos dos proyectos se publicarán para otra ronda de consultas públicas en mayo de 2013. Las directrices se elaboraron de conformidad con las normas del Codex Alimentarius.

En relación con los procedimientos para reconocer la equivalencia de conformidad con las normas de la OIE y la CIPF, la cuestión se está examinando actualmente a nivel de la CEEA.

h) Obligaciones de transparencia, notificación de establecimiento de servicios de información

Pregunta 69

Nos preocupa el procedimiento que la Unión Aduanera ha adoptado para recibir y considerar observaciones de terceros países. Hemos presentado observaciones a reglamentos técnicos y a propuestas de decisión y de enmienda de la Comisión de la Unión Aduanera. No tenemos claro a quién debemos enviar las observaciones, quién las revisa o cuál es la base para incorporarlas o rechazarlas.

- **¿Podría Kazajstán aclarar el procedimiento?**
- **¿Podría responder a las observaciones recibidas?**

Respuesta

En virtud de la Decisión N° 48, de 20 de junio de 2012, y de la Decisión N° 31, de 5 de abril de 2013, las observaciones y propuestas de las partes interesadas, incluidos terceros países, sobre los proyectos de reglamento técnico y las decisiones de la CEEA se enviarán a esta última.

En cuanto a los reglamentos técnicos, la CEEA envía las observaciones y propuestas al organismo autorizado de la parte en la Unión Aduanera encargada de la elaboración del proyecto de reglamento técnico (en adelante, el autor del proyecto de reglamento técnico) en cuanto se reciben, y a más tardar 10 días laborables después de la fecha de finalización de las consultas públicas. El autor del proyecto de reglamento técnico revisa el proyecto y los documentos conexos teniendo en cuenta las observaciones y propuestas recibidas. Para cada observación y propuesta, el autor del proyecto de reglamento técnico notifica su aceptación o justifica su denegación. La CEEA se encarga de la ulterior publicación, en su sitio Web oficial, del resumen de las observaciones sobre el proyecto de reglamento técnico, incluidas las decisiones sobre cada una de ellas y los motivos de esas decisiones.

En cuanto a las decisiones de la CEEA, el Departamento de Medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Veterinarias de la CEEA recopila todas las observaciones y propuestas recibidas durante las consultas públicas y organiza su examen en grupos de trabajo. En los 10 días siguientes a la expiración del período de consultas públicas, el Departamento elabora un cuadro recapitulativo de las observaciones y las respuestas y lo publica en el sitio Web oficial de la Unión Aduanera.

Pregunta 70

¿Podría Kazajstán explicar el papel del servicio nacional de información con respecto a las decisiones de la CEEA?

- **¿En qué momento de la elaboración de una medida sanitaria y fitosanitaria de la CEEA se la notificará Kazajstán a los Miembros de la OMC?**
- **¿Ofrecerá Kazajstán un período de 60 días para formular observaciones, en el marco del proceso de notificación de la OMC, si el período de observaciones públicas de la CEEA ya ha terminado?**
- **¿Puede Kazajstán exponer en detalle los pasos que conllevan las notificaciones sobre las MSF de las decisiones de la CEEA y el proceso de examen de las observaciones?**

Respuesta

El Centro de información de Kazajstán sobre OTC/MSF (servicio de información sobre OTC y MSF) notificará todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que se apliquen en el territorio de Kazajstán. De este modo, no sólo notificará la legislación sobre MSF que adopte el Gobierno de Kazajstán, sino también las decisiones y demás disposiciones jurídicas que ésta adopte sobre las MSF.

Kazajstán notificará a los Miembros de la OMC las medidas sanitarias y fitosanitarias de la CEEA una vez aprobado el primer proyecto del documento sobre MSF por el Grupo de Trabajo y después por el Comité Consultivo para su consulta pública. Por consiguiente, el Centro de información sobre OTC/MSF enviará la notificación a la OMC aproximadamente al mismo tiempo en que el Comité Consultivo publique el proyecto de documento sobre MSF para someterlo a consulta pública. Kazajstán ofrecerá un período de 60 días para formular observaciones, en el marco del proceso de notificación de la OMC, incluso si el período de observaciones públicas de la CEEA ya ha terminado.

El punto de contacto para enviar observaciones y propuestas sobre el documento notificado de la CEEA se indicará en la notificación y podrá ser el servicio de información o la CEEA, o ambos. El Centro de información sobre OTC/MFS remitirá las observaciones y propuestas recibidas al organismo autorizado competente de Kazajstán que, a su vez, las enviará a la CEEA. Las observaciones y propuestas recibidas se estudiarán en la reunión del Grupo de Trabajo de la CEEA. De conformidad con la Decisión N° 31, en un plazo de 10 días a partir de la expiración del

período de consultas públicas, el Departamento de Medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Veterinarias elaborará, un cuadro recapitulativo de las observaciones y respuestas y lo publicará en el sitio Web oficial de la CEEA.

Pregunta 71

Párrafo 168: En él se indica: "En respuesta a preguntas concretas, la representante de Kazajstán dijo que la legislación de su país no preveía restricciones a la participación extranjera en la elaboración de normas sanitarias y fitosanitarias (por ejemplo, reuniones de comités técnicos o formulación de observaciones). Dijo que las propuestas y observaciones debían presentarse por conducto del servicio de información."

- **¿Puede Kazajstán explicar el proceso para la participación extranjera que se basa en su Ley N° 124-III sobre la empresa privada?**

Respuesta

De conformidad con la Ley sobre la empresa privada, los organismos estatales que elaboran un texto reglamentario que afecte a los intereses de empresarios privados presentarán el proyecto de texto reglamentario al consejo de expertos, constituido por asociaciones empresariales, para su examen. El consejo de expertos dará su opinión sobre el proyecto. El organismo público revisará el proyecto de conformidad con esa opinión de expertos o, en caso de no aceptar alguna observación, responderá a las asociaciones empresariales indicando los motivos de la denegación. A petición de las asociaciones empresariales, se convocará una reunión del consejo de expertos para debatir las observaciones presentadas.

Pregunta 72

Párrafo 166: ¿Podría Kazajstán exponer en detalle los pasos que se darán para la notificación de MSF de los proyectos de texto de la Unión Aduanera, tanto para la notificación como para el examen de las observaciones recibidas, teniendo en cuenta la articulación con la prescripción en materia de notificación de las MSF de la Federación de Rusia y de las obligaciones de la Unión Aduanera en materia de consulta pública?

Respuesta

Kazajstán notificará a los Miembros de la OMC las medidas sanitarias y fitosanitarias de la CEEA una vez aprobado el primer proyecto del documento sobre MSF por el Grupo de Trabajo y después por el Comité Consultivo para su consulta pública. Por consiguiente, el Centro de información sobre OTC/MSF enviará la notificación a la OMC aproximadamente al mismo tiempo en que el Comité Consultivo publique el proyecto de documento sobre MSF para someterlo a consulta pública. La Federación de Rusia notificará el mismo documento a través de su autoridad nacional de notificación. Se ofrecerá el período de 60 días para formular observaciones, en el marco del proceso de notificación de la OMC, incluso si el período de observaciones públicas de la CEEA ya ha terminado.

El punto de contacto para enviar las observaciones y las propuestas sobre el documento notificado de la CEEA se indicará en la notificación y podrá ser el servicio de información o la CEEA, o ambos. El servicio de información sobre OTC/MFS remitirá las observaciones y propuestas recibidas al organismo autorizado competente de Kazajstán que, a su vez, las enviará a la CEEA.

Las observaciones y propuestas recibidas se estudiarán en la reunión del Grupo de Trabajo de la CEEA. De conformidad con la Decisión N° 31, en un plazo de 10 días a partir de la expiración del período de consultas públicas, el Departamento de Medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Veterinarias elaborará, un cuadro recapitulativo de las observaciones y respuestas y lo publicará en el sitio Web oficial de la CEEA.

Pregunta 73

Párrafo 169: Pedimos que Kazajstán confirme que respetará el Procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF, que fue adoptado por el Comité MSF (G/SPS/7/Rev.3).

Respuesta

Kazajstán respetará el Procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF, que fue adoptado por el Comité MSF G/SPS/7/Rev3.
